

UNIVERSIDAD NACIONAL

DE MEXICO

AUTONOMA



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN

"DISPOSICIÓN Y USO EXCESIVO DEL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL, POR NO OBEDECER AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Y EQUIDAD"

F

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

ESEN

CARMEN HORTENCIA CHÁVEZ GARCÍA

ASESOR: LIC. JESÚS FLORES TAVARES

ACATLÁN, EDO. DE MÉXICO

2005

m 348854

A Dios.

Por estar conmigo siempre; por el momento maravilloso en el que me has permitido vivir y por poner en mi camino a las maravillosas personas a quienes dedico este trabajo.

A mis padres.

Raymundo Chávez y Carmen García A. por haberme brindado no solamente su amor, sino su vida misma, porque no es sino a ellos, a quienes debo todo lo que soy.

Deseo de todo corazón que mi triunfo como profesionista lo sientan como el suyo propio.

A mis hermanos.

Adriana Lucero, Oscar David, Elena Guadalupe y Jesús Heriberto por el gran apoyo que me han brindado para guiarme en la vida, y por su esfuerzo y confianza que han hecho posible la culminación de mi carrera profesional.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por la invaluable y excepcional oportunidad de formarme y crecer en tus aulas.

A mi asesor.

Lic. Jesús Flores Tavares.
por su profesionalismo y
gran calidad humana,
porque lejos de limitarse
a instruirme con una excelente
cátedra, me ha enseñando
a amar verdaderamente
mi profesión.

Con gratitud al Honorable Jurado:

Lic. Ma. Magdalena Hernández Valencia.

Lic. Salvador Sánchez Michel.

Lic. Aniceto Bautista Carte.

Lic. Alma Rosa Bernal Cedillo.

ÍNDICE

INTRODI	ICCIÓN

Págs.

CAPITULO 1 ANTECEDENTES HISTORICOS

ANTEGEDENTESTISTORIOSS	
1.1 Conceptos Generales. 1.2 Antecedentes Históricos del Divorcio. 1.2.1 Antecedentes Históricos del divorcio en Roma. 1.2.2 Antecedentes Históricos del divorcio en España. 1.2.3 Antecedentes Históricos del divorcio en México. 1.3 Antecedentes Históricos de los alimentos. 1.3.1 Antecedentes Históricos de los alimentos en Roma. 1.3.2 Antecedentes Históricos de los alimentos en España. 1.3.3 Antecedentes Históricos de los alimentos en México.	1 2 8 14 22 23 24 27
CAPITULO 2	
DE LOS ALIMENTOS	
2.1 Conceptos. 2.1.1 Concepto Biológico. 2.1.2 Concepto Sociológico. 2.1.3 Concepto Moral. 2.1.4 Concepto Jurídico. 2.2 Fundamento Constitucional. 2.3 Los alimentos en el Código Civil para el Distrito Federal y del Código Civil Federal. 2.4 Sujetos obligados a darlos y a recibirlos. 2.5 Las formas de proporcionar alimentos.	30 30 32 33 35 38 39 42
CAPITULO 3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	
3.1 Características de la obligación alimentaria	48 49 50 51 52 53

3.1.6 Alternativa. 3.1.7 Imprescriptible. 3.1.8 Asegurable. 3.2 Sanción por su incumplimiento. 3.3 Como derecho. 3.2.1 Inembargable. 3.2.2 Irrenunciable. 3.2.3 No susceptible de compensación. 3.2.4 Proporcional.	53 54 54 57 58 58 59 60 60
CAPITULO 4 ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONVENIO EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO Y CRITERIO DEL JUZGADOR COMO FUENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DISTRITO FEDERAL.	DEL
4.1 Creación del convenio en el divorcio voluntario, uso del derecho a la pensión alimenticia	63 64 69 71 72 73 75 79 90 92 95 97
CAPITULO 5 PROPUESTAS DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)
5.1 Función de la jurisprudencia	107

5.2 Propuestas y soluciones para poder evitar el abuso de la pension alimenticia en cuanto a la fijación de la cuantía	113
acreedor alimentista	114
5.3 La existencia del Ministerio Público como órgano administrativo de vigilancia	115
CONCLUSIONES	116
BIBLIOGRAFÍA.	

INTRODUCCIÓN

Debo entender que la familia es el sistema de personas, que descienden de un mismo tronco común o progenitor.

Desde los tiempos más remotos figuran en las leyes, los motivos y las causales que determinan la posibilidad de acudir al remedio heroico del divorcio, así como para la solicitud y derecho que se tiene a los alimentos.

Etimológicamente divorcio proviene del latín *divortium*, forma sustantiva del antiguo *divortere* (separar) y en un sentido amplio y vulgar, significa apartamiento, separación, alejamiento; y el concepto alimento procede del latín "alimentum y alere" que significa alimentar.

Dicese también de la asistencia que se da para el sustento.

Por ello es necesario señalar que éste trabajo fue de gran utilidad e importancia encontrar un concepto acorde a nuestra sociedad y adecuarlo a los diversos criterios jurídicos que nos aporta la doctrina.

Este trabajo consta de cinco capítulos.

En el primer capítulo hace referencia a los aspectos históricos del divorcio y de los alimentos en Roma, España y en México.

En el segundo capítulo hace referencia a todo el marco jurídico de los alimentos, desde el punto de vista Sociológico, Jurídico y Moral, dando origen a la obligación alimentaria. En el tercer capitulo hace referencia al análisis de las diversas características de la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria, como una obligación y como un derecho.

En el cuarto capítulo se analiza desde el punto de vista jurídico el convenio como fuente de la obligación alimentaria, señalando el criterio que usa el juzgador para aprobar la cuantía de la pensión alimenticia entre deudor y acreedor alimentario.

En el quinto capítulo se analizan las funciones de las jurisprudencias, así como algunas soluciones para poder evitar el abuso de la pensión alimenticia en cuanto a la fijación de la cuantía, y poder observar diversos estudios socioeconómicos entre el deudor y acreedor alimentista.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 CONCEPTOS GENERALES

Desde los tiempos más remotos figuran en las leyes, los motivos y las causales que determinan la posibilidad de acudir al remedio heroico del divorcio, así como para la solicitud y derecho que se tiene a los alimentos.

Tanto como el divorcio como los alimentos han sido temas de mucha polémica, por tal motivo tiene una evolución constante, se pretende exponer un análisis general de lo que fue y de lo que es el divorcio y los alimentos en nuestro país, así como también en los pueblos de la historia, si existían o no el divorcio y los alimentos y en que forma se regulaba en la ley.

La evolución que ha tenido se lleva a cabo tomando en cuenta las diferentes necesidades que se van adquiriendo con el transcurso del tiempo, la aceptación de derechos y obligaciones, que la costumbre y los convencionalismos sociales, otorgan en beneficio de la pareja así como en el de los hijos.

La aceptación jurídica que se da en las nuevas legislaciones, así como las reformas de las mismas, es para llevar a cabo un mejor juicio de divorcio y de alimentos, es decir debe resultar ser más justo para ambas partes.

Es por todo ello, que ha continuación se efectúa un breve esbozo acerca de los antecedentes históricos sobre los alimentos y el divorcio voluntario tomando como referencia particularmente los países de España, Roma y México.

1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO

"Etimológicamente, divorcio proviene del latín *divortium*, (divorcio) forma sustantiva del antigua *divortere* (separar) y, en un sentido amplio y vulgar, significa apartamiento, separación, alejamiento. En sentido propio, es término jurídico que significa la separación o apartamiento de personas unidas en matrimonio, sentido que procede del Derecho Romano y ha tomado carta de naturaleza en todas las legislaciones."

Proviene del latín "divortium", que significa disolución del matrimonio, es decir, lo que constituye la separación.

Según el pensamiento etimológico, el divorcio significa "dos sendas que se apartan del camino".

En un sentido metafórico más amplio y moderno, divorcio es la separación de cualesquiera cosas que estaban unidas.

1.2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO EN ROMA

El matrimonio, fuente primordial de la familia y garantía de subsistencia, por su propia naturaleza debe ser permanente, no puede aceptarse en manera alguna, por la función misma de la institución matrimonial, que al celebrar el matrimonio la voluntad de los contrayentes sea otra distinta a la de mantener la subsistencia del vinculo conyugal, durante toda su vida, mediante el firme propósito de superar las contingencias que por azares de la vida, amenacen el mantenimiento de ese vínculo. El contenido de esa voluntad en el momento de la celebración del matrimonio, constituye una verdadera promesa de llevar a cabo hasta el final de la vida, ese propósito. En el derecho Canónico, a la ceremonia del matrimonio se le denomina promesa de presentis, (promesa de permanencia en la

¹ ROJINA Villegas Rafael, <u>Derecho Civil Mexicano</u>, Porrúa, 6ª Edición, Tomo Segundo, (Derecho de Familia), México 1983, p. 383

relación) esa promesa solemne debe mantenerse permanente, en cada momento de la vida matrimonial, el estado de matrimonio, la vida común entre los consortes, descansa en la voluntad de cada uno de ello, para mantener y alentar la comunidad de vida.

En las legislaciones modernas incluida la canónica, hay otro sentido de la palabra "divorcio" y se aplica para designar aquellos casos en que, subsistiendo él vínculo matrimonial y vedada una unión posterior, se suspende la vida en común de los casados. Así, en Derecho canónico se le conoce con el nombre de separatio quoad torus et mensam (separación hasta en el ámbito de convivencia) y en el Derecho español como divorcio simplemente.

El "divortium" es una institución jurídica que propiamente surgió al mismo tiempo en el que el derecho intervino para organizar jurídicamente al matrimonio constituyéndolo sobre la base de un nexo obligatorio entre el varón y la mujer que deciden hacer vida en común. Aparece en forma primitiva, como un derecho concedido al varón de repudiar a la mujer en ciertos casos, por causas de adulterio de la esposa y también se aceptaba el derecho de repudiar, fundándose en la esterilidad de la mujer.

El "repudium" (separación del hombre y de la mujer casados) parece ser que dada la estructura patriarcal de la familia romana, quedaba reducido a la disolución matrimonial por voluntad del esposo, y no se aplicaba a la separación que se efectuaba por la mujer apartándose del domicilio conyugal. Además los romanos consideraban que no debería subsistir un matrimonio si una de las partes se daba cuenta de que la affectio maritatis (amor conyugal) había desaparecido. No tenía validez si quiera, un convenio de no divorciarse. Augusto con su política de fomentar la frecuencia de uniones fértiles, no tomaba medidas en contra del "repudium", opinando que así seria más fácil que una opinión estéril cediera su lugar a nuevas uniones que quizá darían hijos a la patria. Al lado del "repudium" encontramos la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento.

Roma conoció la repudiación, antes de que apareciera el divorcio legalmente afianzado, a pesar de la aseveración de Cicerón de que el divorcio estaba permitido por las XII Tablas, fue en la era cristiana donde los historiadores r manos durante el siglo VI, sitúan los primeros casos de divorcio legal. Con anterioridad sólo existía repudiación de la mujer por el esposo. Estando estás sometidas a la *manus* (mano) del marido, solamente este podía repudiar en el matrimonio por causas graves, como por ejemplo en el adulterio.

Desde los triunfos sobre Cartago, es decir, desde el momento en que un espíritu cosmopolita reemplazo la austeridad rústica de antes, el divorcio se hizo cada vez más frecuente.

El sensor ya no se metía tanto en los asuntos privados y el individualismo disminuía la importancia de los consejos de familia. La sociedad que contemplaba el divorcio con creciente indiferencia, y el principal freno quizás era el miedo del marido a tener que devolver la dote los escritos de Séneca y Tertuliano demuestran que los romanos del principado se casaban y divorciaban muy frecuentemente, por ello Modestino define al matrimonio como: "Conjuntio maris et feminae, et consortium omnis vitae; divine et humane iuris communicatio" que significa la "unión de hombre y mujer, que implica solidaridad en cuanto a los actos de toda la vida, y una comunidad formada a la luz de los derechos divinos y humanos".

No hay que olvidar que desde la fundación de la ciudad hasta la ley de las XII Tablas, tocante al divorcio se particulariza por que se disolvía un matrimonio contraído por *confarreatio* (matrimonio entre patricios), mencionándose en el primer matrimonio de este tipo sometido a su disolución se produjo en 232 a.C., no sin antes mencionar que los emperadores cristianos inician la lucha contra la

² MARGADANT Guillermo, <u>El Derecho Romano Privado</u>, Esfinge, Décima Novena Edición, Estado de México, 1993, p. 509

facilidad del divorcio, no atacan éste cuando se efectúa por mutuo consentimiento, más bien combaten el *repudium* fijando las causas por las cuales un cónyuge puede obtener la disolución del vínculo matrimonial, aunque la otra parte no consienta en ello.

La antigua ley de Rómulo "jus divortendi ne esto", (no tienen derecho a divorciarse) autorizo el divorcio solo en caso de adulterio, provocación o aborto o abandono del hogar, cualquier otro divorcio se castigaba con la perdida de los bienes del marido.

En cuanto a la primera época de la historia de Roma, como el marido tenía poder absoluto sobre la mujer, el repudio era unilateral en el sentido de que este tenia el derecho de repudiar a su mujer de sola voluntad sin consultar a ésta; Pacchioni expresa: "Repudium es el acto con el cual el marido, tenia a la mujer in manu, (en mano) elegía de su propia autoridad la disolución matrimonial con ella contratado". Esta situación se modificó con la evolución del derecho en la época en que el matrimonio era sine manu (sin la mano) en cuyo tiempo el divorcio era posible "de una parte o de la otra ", o por parte del marido (o del padre en cuya potestad el marido se encontrase) o de parte de la mujer sui iuris, (de derecho propio) o del padre en la potestad del cual estuviese.

Los matrimonios con una cierta clase de contrato, se formaban por el consentimiento de las partes, seguido de la tradición; de la misma manera se disolvía por que se decía que todo lo que se ligaba se podía desligar (quoniam quidquid ligatura solvi est). Así el divorcium, repudium, se conocían, según los historiadores en el principio de Roma y fue admitido en las XII Tablas.

Sin embargo, por más de 500 años ningún marido se atrevió a repudiar a su mujer, el primer caso de ello fue con Carvillo Ruga, que es obligado por los sensores a repudiar a su mujer por causa de esterilidad.

³ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo IX, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, p. 41-60

Como se sabe, el paterfamiliae (padre de familia) tenia derecho de vida y muerte sobre todos los miembros de la comunidad doméstica, lo que justifica sus decisiones inapelables en materia del matrimonio; con la generalización de los matrimonios libres, cuya potestad se ejercía sin duda por el marido, con lo cual Aulio Gelio expreso: "A menos de divorcio el marido es juez de su mujer, en vez de sensor. Sobre ella tiene un imperio absoluto. Si ella hace algo deshonesto, vergonzoso, si ha bebido vino, si ha faltado a la fe conyugal, él la condena y la castiga. Si sorprendiese a tu mujer en adulterio podría impunemente matarla. Si tu cometieres adulterio ella no se atrevía a tocarte con el dedo: así es la lev". 4

En la segunda época de Roma, es decir, a partir de las XII Tablas hasta el advenimiento del imperio bajo Augusto, se presentan los signos de una profunda depresión moral en el seno de la familia romana, la vida de familia decae considerablemente y declina la antigua severidad de las costumbres. cometiéndose graves delitos en las familias principales. El matrimonio perdió su rigor jurídico, recayendo en la mujer raras veces la manus maritis, (responsabilidad como jefe de familia) se degeneraron las relaciones entre los sexos, y la antiqua disciplina dio lugar a las terribles sociedades secretas de bacanales que consistían a las fiestas en honor del dios romano Baco, llamados así orgías el senado consulto marcianum (lo perteneciente a Marcio) las había suprimido, pero su espíritu se conservo. La inclinación al celibato fue su natural consecuencia el aumento de la esterilidad y la frecuencia de la adopción, la tutela de los parientes se eludía por medio de matrimonios fingidos; las mujeres adquirieron mayor independencia en lo concerniente a su fortuna; la Ley Oppia que intento corregirlo fue suprimida cuando las mujeres mismas aparecieron en el foro. En vano pretendió la Lex Voconia limitar su libertad con respecto a los bienes, los divorcios se hicieron mas frecuentes.

⁴ Ibidem, ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA p.43

El emperador Augusto promulga en el año XVII de la era actual, un edicto de represión de adulterio, conocido bajo el nombre de Lex Julia de fondo dotalis et adulteris, (Ley Julia de lo perteneciente a la dote y al adulterio) que contienen disposiciones sobre bienes dotales, matrimoniales, celibato, paternidad y sanciona el adulterio. El edicto expresa: "Nadie en lo sucesivo cometa un adulterio o un estupro".

El adulterio se considera un delito público, la cual se concede en común a todos los ciudadanos, aunque no tuvieran relación de parentesco con el cónyuge inocente. La ley impone diversas sanciones dependiendo de las clases de las personas declaradas culpables; en caso de ser sorprendidos en flagrante delito, el pater familias, podía ultimar a los adúlteros sin incurrir en pena alguna; no se podía matar solamente al amante, si solo mataba a uno de los culpables el matador incurría en la pena de homicidio, el adúltero debía realizarse en casa, del pater familiae (jefe de una casa) o en la del marido de la adúltera.

El adulterio posteriormente podía tener lugar, por consentimiento de los dos esposos "bona gratia" (beneficio en riquezas) ya por voluntad de uno solo. En cuanto al primer caso, el mismo Justiniano dice: no es necesario tratar de él, por que las convenciones de las partes sirven de reglas, (pactis causa sicut utrinque placuit gubernantibus); (pacto legal de común acuerdo entre las partes) en cuanto al segundo era preciso que la mujer o el marido que quisieran repudiar a su cónyuge se fundase en uno de los motivos que había fijado por primera vez Teodosio y Valentiano; establecen que el divorcio hecho sin causa exponía a cualquiera de los esposos que lo hubiera provocado, a las penas establecidas por los mismos emperadores, y que consistía principalmente en la perdida de los ciertos derechos pecuniarios. Justiniano en sus novelas confirmó que no era necesario para verificar el divorcio la intervención de ningún magistrado pero no podía hacerse si no en presencia de siete testigos y después (repudium mittere), (divorcio de común acuerdo) esa acta contenía las siguientes palabras: "Tuas res

tibi habeto, ten lo que te pertenece"; tuas restibi agito; arregla tu mismo tus negocios".5

El marido podía contraer después de practicada la separación nuevo matrimonio, mas la mujer podía hacerlo hasta pasado el año, bajo pena de infamia; los segundos matrimonios que habían sido prescritos por Augusto fueron después reprobados por las constituciones imperiales.

Cuando Justiniano sube al trono, se encuentra con cuatro clases de divorcio, para ninguno se requería sentencia judicial:

- a) Por mutuo consentimiento, que es plenamente licito
- b) Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados en la ley
- c) Sin mutuo consentimiento, y sin causa legal en cuyo caso el divorcio es valido pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el divorcio (minus cuam perfecta) (menos de lo pensado).
- d) Bona gratia no se basaba en la culpa de uno de los cónyuges pero si fundado en circunstancias que haría inútil la continuación del matrimonio (impotencia, cautividad prolongada) o inmoral (voto de castidad).

Justiniano en la novela 107, reguló el divorcio concediéndole solamente en atención a las causas justificadas ahí contenidas, y distinguiendo las causas para el marido (adulterio, atentado contra su vida, alejamiento de la casa marital, asistencia a espectáculos públicos, sin licencia) y para la mujer (alta traición, atentado público, intento de prostitución, falsa acusación de adulterio, tener amante en la casa conyugal o fuera de ella con escándalo).

1.2.2. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO EN ESPAÑA.

En definitiva las alternativas del divorcio en España, durante los tiempos históricos, son las siguientes: 1° El Fuero Juzgo admitía el divorcio absoluto, por

⁵ Ibidem, ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA p. 53

adulterio de la mujer, sodomía del marido, o si éste quisiera que su mujer incurriera en adulterio con otra persona. 2º Las Partidas suprimieron el divorcio absoluto y optaron por la disolución del matrimonio conforme a los moldes canónicos.

Admitiéndose por el Código Civil de 1889 tanto el matrimonio canónico como el puramente civil (éste para los no católicos), se establece la dualidad de legislaciones en cuanto al divorcio, según se trate de uno ú otro matrimonio, distinguiéndose tres clases de preceptos, á saber:

- a) Los relativos al divorcio de matrimonios canónicos (artículos 80 a 82, inclusives);
- b) Los relativos al divorcio de matrimonios civiles (artículos 104 a 107, inclusives), y
 - c) Comunes a una y otra clase de divorcios (artículos, 67, 68, 73 y 74).

Es muy de advertir que los preceptos del Código referentes a la materia son de aplicación general en toda España, por estar incluidos en el título IV (Del Matrimonio) del libro I, título que el artículo 12 del título preliminar hace extensivo y obligatorio para todas las provincias del reino.

- a) Divorcio del matrimonio canónico. Basta indicar que:
- a') El concepto, las clases y las causas de divorcio, se rigen por las disposiciones de la iglesia católica y el concilio de Trento (artículo 75). V. anteriormente, III.
- b') El conocimiento de los pleitos de divorcio corresponde a los Tribunales eclesiásticos (artículo 80). V anteriormente lo dicho es el III, en el que se trata del procedimiento.
- c') Interpuesta y admitida la demanda ante el Tribunal eclesiástico, procede dictar ciertas disposiciones preventivas. Estas se dictan por el juez secular (al cual se acudirá) y son las mismas que para el divorcio civil (artículo 81 y 67).
- d') Los efectos civiles de la sentencia son también los mismos que en el caso de divorcio civil, debiendo presentarse aquella al juez secular para la

ejecución en cuanto a dichos efectos (que se solicitará del mismo) é inscribirla en el Registro Civil (artículo 82).

- e') La reconciliación surte los mismos efectos que para el caso de divorcio civil (artículo 74).
- b) Divorcio en matrimonios civiles. Indicaremos: concepto, causas, quién puede pedirlo, competencia procedimiento y efectos de la demanda, de la sentencia y de la reconciliación.
- a') Concepto. Es la suspensión de la vida común de los casados (artículo 104). Según se deduce de esta definición y se desprende más delante de los efectos que señala a la sentencia, solo se admite el divorcio relativo (quoad torus et habitationem) (hasta en el domicilio conyugal). Algunos elementos políticos de la izquierda han planteado recientemente la cuestión del divorcio absoluto; pero éste se ha reconocido unánimemente que es de inútil e imposible planteamiento.
 - b') Causas. Son (artículo 105):
- 1ª El adulterio de la mujer en todo caso y el del marido cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer. Como se ve, la fidelidad que recíprocamente deben guardarse los cónyuges (artículo 56), no merece al legislador una grande consideración, habiéndose preferido seguir el patrón de la legislación romana y del Código Civil francés, a la doctrina de la Iglesia, por más que esta había sido aceptado en las Partidas. Dícese para justificar tal cosa, que por el adulterio de la mujer, pueden los hijos de un punible ayuntamiento venir a compartir con los legítimos las caricias de un hombre que no es de su padre; pero también puede ocurrir esto con el adulterio del marido cuando el adúltero realiza el hecho con una mujer que por él incurre, a su vez, en adulterio; y aunque la falta se cometa con una mujer libre del vínculo matrimonial (a la cual quizá se oculte la condición de casado), no deja de ser una circunstancia agravante el que quizá vayan a otra mujer y otros hijos los medios materiales que acaso la esposa y los hijos legítimos precisan para su subsistencia. En todo caso, lo que da jurídicamente origen a la causa de divorcio es la falta de fidelidad, y ésta existe lo mismo en el adulterio de la mujer que en el del marido; y si del lado de alguien debería inclinarse la indulgencia de la ley, sería en favor de la mujer, en la cual

predominan, por regla general, los afectos sobre la razón, el sentimiento sobre la inteligencia. Por otra parte, el precepto legal puede constituir un premio a la falsía y al disimulo de los maridos que eviten todo escándalo público, pareciendo que quieren exigirse a la mujer por el varón legislador una fidelidad más rígida que la que se impone a si mismo, pudiendo decirse con Plutarco que "esos maridos tan injustos que piden a sus mujeres una fidelidad que ellos mismos violan, se parecen a aquellos generales del ejercito, que huyendo cobardemente del enemigo, exigieran, sin embargo, a sus soldados que combatieran con valor".

2ª Los malos tratamientos de obra o las injurias graves. Es el caso de sevicia. Observan justamente los autores que se ha de tener en cuenta al aplicar este precepto la intención y la cultura del injuriador. Algunos Códigos sólo consideran como causa de divorcio la sevicia del marido a la mujer, porque la inversa existe raramente; pero puede existir y ambas pueden ser igualmente consideradas.

- 3ª La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla a cambiar de religión, causa que en realidad está contenida en la anterior, ya que constituye una fuerte sevicia moral, que no dejará de ser material en muchos casos.
- 4ª La propuesta del marido para prostituir a la mujer (lo que constituye una injuria grave) y con mayor razón la prostitución lograda.
- 5ª El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas y la convivencia en su corrupción o prostitución; y
- 6ª La condena del cónyuge a cadena o reclusión perpetua, lo que en realidad es una consecuencia natural que llevan consigo tales penas.
- c') Quien puede pedir el divorcio. Solo el cónyuge inocente (artículo 106). Suele criticarse esta disposición del Código, tanto porque ambos cónyuges

pueden ser culpables, cuanto porque no es posible legalmente determinar quien es inocente o culpable hasta que recaiga la sentencia; por lo que el Código quiere decir es que solo puede pedirse el divorcio por el cónyuge agraviado, y que no debe concederse cuando ambos sean culpables.

- d') Competencia. Sólo los tribunales civiles son los competentes para conocer de los pleitos de divorcio de matrimonios civiles (artículo 107 en relación con el 103). Esta declaración es inútil, pues la Iglesia no ha reconocido nunca el matrimonio civil, que considera como un concubinato, y las otras jurisdicciones especiales no tienen competencia civil.
 - e') Procedimiento. El del juicio ordinario de mayor cuantía.
- f') Efectos de la demanda. La sola interposición y admisión de la demanda, produce los efectos siguientes (artículo 68), todos ellos de carácter preventivo, mientras dure el juicio:
 - 1° Separar a los cónyuges en todo caso.
- 2° Depositar a la mujer en los casos y forma previstos en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Estos dos efectos se dirigen a la protección del cónyuge que ha pedido el divorcio y, en especial de la mujer en los casos de sevicia o atentado contra el pudor.

- 3º Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, o de los dos, según proceda, ya que continuando con la vida matrimonial de los padres se encontrarían en grave situación.
- 4° Señalar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre. Si la mujer es rica y con más razón si además es culpable debería corresponder a ella la obligación de alimentos.

- 5° Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido que haya dado causa al divorcio perjudique a la mujer en la administración de sus bienes. Estas medidas consistirán en traspasar la administración a la mujer o nombrar un administrador. También aquí hay desigualdad, pues pudiendo la mujer tener la administración, no solo de los bienes que hayan aportado al matrimonio, sino de todos los de la familia, por haberse así pactado en las capitulaciones matrimoniales, la misma razón existe para en tal caso adoptar iguales medidas para que la mujer que haya dado causa al divorcio no perjudique al marido.
- g') Efectos de la sentencia de divorcio. En general produce la suspensión de la vida común de los casados; pero los efectos de esta suspensión no los precisa el Código, ni es posible deducirlos indirectamente, toda vez que tampoco precisa los efectos de la vida en común de los casados. Así pues es imposible fijar si quedan en suspenso todos los derechos y deberes del marido y la mujer o únicamente algunos de ellos.

Según el artículo 73, la sentencia de divorcio produce los efectos siguientes:

- 1° La separación de los cónyuges.
- 2º Quedar o ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente. Si ambos fuesen culpables se proveerá de tutor a los hijos conforme a las disposiciones del Código. Esto no obstante, si la sentencia no hubiese dispuesto otra cosa, la madre tendrá a su cuidado, en todo caso, a los hijos menores de tres años. A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable a recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que hubiere dado origen al divorcio fue el adulterio, los malos tratamientos de obra o las injurias. Sin fue distinto, se nombrara tutor a los hijos. La privación de la patria potestad y de sus derechos no exime al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que el Código le impone respecto de sus hijos.
- 3° Perder el cónyuge culpable todo lo que le hubiese sido dado ó prometido por el inocente o por otra persona en consideración a éste, y conservar el inocente

todo cuanto hubiese recibido del culpable, pudiendo además reclamar desde luego lo que éste le hubiera prometido.

- 4° La separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la si la tuviere el marido y si fuere quien hubiere dado causa al divorcio, y
- 5° La conservación, por parte del marido inocente, de la administración, si la tuviese, de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho a alimentos.
- h') La reconciliación pone término al juicio de divorcio y deja sin efecto ulterior la ejecutoria dictada en el; pero los cónyuges deberán pone aquélla en conocimiento del tribunal que entienda o haya entendido en el litigio.

Sin perjuicio de esto subsistirán en cuanto a los hijos los efectos de la sentencia cuando esta se funde en el conato o la convivencia del marido o de la mujer para corromper a sus hijos y prostituir a sus hijas, en cuyo caso, si aun continúan los unos a las otras bajo la patria potestad, los Tribunales adoptarán las medidas convenientes para preservarlos de la corrupción o prostitución (artículo 74).6

1.2.3. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO EN MÉXICO.

Es evidente que no basta dictar una legislación bajo el imperio de una madura exigencia de la opinión pública y como satisfacción a los sentidos y a los anhelos de grandes sectores de la población no basta así mismo, contribuir a solventar la situación de millares de connubios matrimoniales en pleno proceso de descomposición que tanto abundan y abundan en el país y que debía apelar a la panacea de un divorcio simulado para solventar sus apuros y encarrilar a sus vidas por nuevas orientaciones. Es necesario también que la ley sea dictada con sincero anhelo, con claridad de miras y hacer que ella responda a las expectaciones de la sociedad.

⁶ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo IX, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, p.46,48.

Las enseñanzas de la etnografía muestran que en algunos pueblos no civilizados el matrimonio se considera indisoluble y se desconoce el divorcio, y en otros la disolución ocurre rara vez y el matrimonio dura toda la vida; pero existen tribus en las que el matrimonio es de escasa duración y muy frecuentemente se divorcian.

A causa del carácter defectuoso de las informaciones es imposible decir nada con concreto respecto al predominio relativo de los casamientos por toda la vida del divorcio en los pueblos inferiores; pero la existencia casi universal del matrimonio duradero entre los cazadores y los agricultores incipientes merece ser tomada en cuenta.

Las investigaciones históricas han mostrado la existencia de muy diversas y curiosas causas del divorcio; la que parece ser causa más universal es el adulterio de la esposa sin que falten datos en que puede motivarlo el del marido. La esterilidad puede justificar el divorcio, y significativamente la existencia de hijos lo hace indisoluble. El repudio del esposo es modo de disolver el matrimonio y en algunos pueblos la mujer repudiada no puede volver a contraer matrimonio y, de modo opuesto, entre los Tepehuanes de México si el marido o la mujer resultaren infieles, el matrimonio se separara inmediatamente, el cónyuge recibe severo castigo y ninguno de los dos puede volver a casarse.

Por consiguiente, se ha considerado que el matrimonio es como una de aquéllas tres cosas que el hombre de bien debe hacer una sola vez y para siempre. Es posible, sin embargo que el repudio por el marido en algunos casos tales como aversión de la mujer, embriaguez de la esposa, malas costumbres o aquejada de enfermedad incurable, por gastadora y también por esterilidad, por costumbre entre muchas castas se admite el divorcio por consentimiento mutuo.

Entre los aztecas de México se consideraba al matrimonio indisoluble y solo la muerte podía disolverlo; a la adultera se le mataba y podía repudiarse sin justa causa y sin la anuencia de un tribunal, no ya a la mujer legitima; sino a la concubina.

Los mayas por el contrario, podían divorciarse con gran facilidad.

Referente a nuestra legislación debemos mencionar que bajo los códigos de 1870 y 1884, solo existió el divorcio por separación de cuerpos, bien por mutuo consentimiento, y bien como divorcio necesario ante determinadas causas que generalmente implican delitos graves, hechos inmorales o incumplimiento de obligaciones conyugales.

Este sistema de divorcio, por separación de cuerpos fue por primera vez abolido por el primer Jefe del Ejercito constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo que en ese tiempo estaba encabezado por Venustiano Carranza, además de ser el Jefe de la Revolución Mexicana, en el mes de diciembre de 1914, al expedir una Ley en el Puerto de Veracruz, que estableció por primera vez en México, tanto el divorcio vincular por mutuo consentimiento; como el divorcio vincular necesario, señalando sólo dos causas:

- Cuando ya no se pudieran o fuera indebido realizar los fines del matrimonio.
- Cuando se cometiesen faltas graves por uno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal.

Asimismo se analizara con detenimiento la ley de 1914 que reformó el código de 1884 y es, el antecedente inmediato de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, en donde a su vez vuelve a admitirse el divorcio vincular (que consistía en disolver el vínculo matrimonial quedando los cónyuges en libertad para contraer nuevas nupcias), voluntario o por mutuo consentimiento, el divorcio vincular necesario, pero ya no por esas dos causas en la Ley de 1914, sino fundamentalmente por todas las causas que señala el Código Civil de 1884 para el divorcio necesario que implica en este código:

Delitos

- Hechos morales
- Incumplimiento de las obligaciones conyugales
- Actos contrarios al estado matrimonial
- Enfermedades crónicas e incurables que fuesen contagiosas o hereditarias y;
- Ciertos vicios incorregibles como: la embriaguez consuetudinaria y el juego.

Por último el Código Civil vigente, siguiendo a la Ley de Relaciones Familiares regula también el divorcio vincular, tanto voluntario como necesario, a través del mayor número de causas, reproduciendo fundamentalmente las de la Ley de Relaciones Familiares.

Se debe hacer una comparación de las causas de divorcio necesario y de la cual se partirá del Código Civil de 1870, así como el Código de 1884 que solo producían la separación de cuerpos manteniendo él vínculo matrimonial, después a partir de la Ley de 1914 hasta el Código Civil vigente, señala las nuevas causas de divorcio que en estos distintos ordenamientos se admitieron, pero ya como causas de que disuelve el vínculo matrimonial y dejan a los cónyuges en aptitudes de celebrar nuevas nupcias con determinadas restricciones para el cónyuge culpable.

Partiremos del Código Civil de 1870 que señalo las siguientes causas en su artículo 240:

- El adulterio de uno de los cónyuges.
- La propuesta del marido de prostituir a la mujer, no sólo cuando el mismo marido haya hecho directamente, sino cuando se prueba que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.

- El conato del marido o la mujer para corromper a los hijos, o la convivencia en su corrupción.
- El abandono sin justa causa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.
- 6. La sevicia del marido con su mujer o la de este con aquél.
- 7. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

En el Código Civil de 1884 se reproducen éstas siete causas de divorcio, pero además se agregan las siguientes:

- El hecho de que la mujer de a luz en el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegitimo.
- La negativa de uno de los cónyuges a suministrar alimentos conforma a la ley.
- 10. Los vicios incorregibles del juego o embriaguez
- 11. Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior de la celebración del matrimonio y que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.
- 12. La infracción de las capitulaciones matrimoniales, además este código reglamentó el divorcio por separación de cuerpos a través del mutuo consentimiento de los consortes.

La Ley de 1914 ya no hace una enumeración de causas, y de acuerdo con su exposición de motivos, se ve el propósito primero de terminar con el régimen simple de separación de cuerpos que se consideró funesto para las relaciones matrimoniales, por cuanto que implica una situación anómala y regular, que sólo fomentaba hasta el odio, las malas pasiones, no sólo entre los cónyuges que continúan unidos en contra de su voluntad, sino incluso se reflejaba en los hijos y en los demás parientes, sobre todo entre las familias de ambos consortes y por esto, sin especificar causas de divorcio, considero esta Ley de 1914, que el matrimonio debería quedar disuelto ya definitivamente recobrando cada cónyuge su actitud o capacidad para celebrar nuevas nupcias, bien cuando hubiere mutuo

consentimiento después de tres años de vida conyugal, término que se consideró necesario para que los cónyuges estuvieran verdaderamente seguros de que entre ellos no podrían realizarse los fines del matrimonio; o en su caso y en cualquier tiempo, si hubiese causas que de plano imposibilitaran o hicieran indebidos los fines del matrimonio, o bien, que implicaran faltas graves que romperán definitivamente la armonía conyugal. Por eso en su primer artículo se dice en la Ley del 29 de diciembre de 1914.

El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o debida la realización de los fines del matrimonio; o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal.

Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Se consideraron además como causas para la disolución del vínculo matrimonial, es decir, el divorcio las siguientes:

- Faltas graves de alguno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal. Es decir, se incluían los delitos de un cónyuge contra el otro; de un cónyuge contra los hijos y de un cónyuge contra terceras personas, que arrojan una marca irreparable;
- Los graves hechos inmorales de prostitución de la mujer, de tolerancia del marido para prostituirla, o de una ejecución de actos directos para su prostitución, así como la corrupción de los hijos;
- El incumplimiento de obligaciones conyugales en cuanto a alimentos y abandono en condiciones afectivas de un cónyuge o de los hijos.

Por lo tanto, la Ley de las Relaciones Familiares señala que dentro de la evolución histórica, las causas de divorcio que regulo el Código de 1884, suprimió la infracción de las capitulaciones matrimoniales que consistían en los convenios celebrados entre sí, los cónyuges para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o lleguen a pertenecer y de los frutos de dichos bienes, que ha sido ese código el único que la admitió, pues ni el de 1870 ni la Ley de Relaciones Familiares, ni después del código vigente, han admitido que la infracción de las capitulaciones matrimoniales pueda disolver el vínculo.

Se agrega en el artículo 76, que en esa Ley de Relaciones Familiares enumeran una causa de divorcio, que es la siguiente:

Cometer un cónyuge contra la persona en los bienes de otro un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia, o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley, una persona que no baje de un año de prisión.

En nuestro Código Civil vigente regidor desde el año de 1931, se contempló el divorcio de la siguiente manera, tomando en cuenta las reformas que desde ese entonces se fueron realizando al paso del tiempo, es como finalmente se rescribe:

Artículo 266 el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.

Asimismo, durante las reformas hechas al Código Civil vigente para el Distrito Federal se integraron otras causales de divorcio de las cuales algunas de ellas se tomaron de los códigos de 1970 y 1884, pero quedando en desuso algunas de ellas, que a continuación se detallan.

- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para poder pedir el divorcio si se prolonga por mas de un año sin que el cónyuge que se separo entable la demanda de divorcio.
- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.
- La separación de los cónyuges por mas de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

Las causales mencionadas con anterioridad se encuentran contempladas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y las cuales en la actualidad figuran en 21 fracciones.

Además en su artículo 272 del Código Civil vigente contempla el divorcio administrativo que se lleva a cabo ante el Juez del Registro Civil, si los consortes son mayores de edad y no tienen hijos, si él vínculo ha durado más de un año y de común acuerdo liquidan la sociedad conyugal, y el divorcio por mutuo consentimiento el cual se pronuncia a solicitud de ambos cónyuges que declaren su voluntad de divorciarse previa la reiteración de edad y voluntad durante el proceso en dos Juntas de Avenencia sucesivas que se celebran ante el Juez de lo Familiar, a quién corresponde la obligación de hacer ver a ambos consortes la trascendencia que para la familia y aun para la sociedad tiene una tal determinación respectivamente, dichos artículos contemplan así mismo el término para ejercer la acción como ya se dijo tanto para el divorcio administrativo como para el divorcio por mutuo consentimiento se requiere tener un año de celebrado el matrimonio, pero a diferencia del divorcio por mutuo consentimiento éste si ya

iniciado el proceso se deja de promover durante seis meses precluye su acción y se tiene que empezar nuevamente la acción que se dejó de intentar.

1.3 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ALIMENTOS

La palabra alimentos proviene del latín alimentum de alo nutrir.

Jurídicamente comprende, todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra, por ley, declaración judicial o convenio, para atender a la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción. La acción de alimentos es la que se promueve para obtener estos medios.

El derecho a pedir los alimentos y la obligación para prestarlos especialmente en el ámbito familiar han pasado al Derecho Moderno, con los mismos fundamentos del Derecho Antiguo, sustituyéndose las innovaciones de orden religioso (naturalia ratio, caritas sanguinis, etc), por razones jurídicas consagradas en la Ley, o admitidas dentro del sistema general de ideas que inspiran el ordenamiento legal.

Pero el hecho de proporcionar los alimentos tiene su objeto fundamental en la obligación que se haya subordinada a la existencia de determinado vínculo, que une al alimentario con el obligado; y como es de suponerse se presume que se encuentra en un estado de necesidad del alimentario, y que por parte del obligado debe ser proporcionada de acuerdo a sus posibilidades económicas, para socorrerlo después de haber subvenido a sus propias necesidades, que varían según las necesidades del beneficiado legalmente, y los medios del obligado.

Por lo tanto, debemos concluir que la palabra alimentos tiene un significado de deber, es decir, la facultad de solicitar los elementos materiales, así como la asistencia que se da para el sustento que requiere una persona para vivir como tal.

1.3.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ALIMENTOS EN ROMA

Los romanos en el antiguo derecho, admitían tan sólo para aquellos que estaban sometidos a la patria potestad el derecho de solicitar alimentos.

Mas tarde se amplia el campo de aplicación, engrosándolo con obligaciones más recíprocas entre descendientes y emancipados que eran los que se liberaban de la patria potestad o de la tutela, ya sea por cumplir la mayoría de edad o por el matrimonio. Pudiendo en una evolución posterior, derivar de un testamento, de una relación de parentesco, de patronato y de tutela.

La obligación de proporcionar los alimentos entre los romanos como se dijo anteriormente derivada de la patria potestad y existe entre el pater familias y las personas que se encontraban sujetas su autoridad paterna. Esta misma obligación existía recíprocamente entre el filius familias (hijo de familia). En el siglo II después de Cristo, se concedía el derecho de exigir a los ascendientes y por reciprocidad a los descendientes de aquéllos.

La obligación alimenticia, nace desde el punto de vista jurídico, de la sola pertenencia al grupo familiar.

Además Segre opina al respecto: "Que la primera manifestación aparece en las relaciones de patronato y clientela, y sólo tardíamente en las de familia, subsumida prácticamente en la patria potestad. Desde luego su reconocimiento indica un grave límite a ésta, indicio manifiesto de su transformación."

Asimismo la obligación alimentaría aparece en los tiempos de Antonino Pío y Marco Aurelio, generalizándose aceleradamente bajo la influencia cristiana basada en la carita sanguinis. El derecho Justiniano la admite recíprocamente y

⁷ GOMEZ PIEDRAHITA Hernán, Derecho de Familia, Themis, S.A., Bogotá Colombia, 1992, p. 501.

con independencia de la patria potestad, entre ascendientes y descendientes y entre padres e hijos naturales y más tarde el derecho la extendió a la línea colateral.

Podemos afirmar que los alimentos comprendidos dentro de Roma presuponen como principal requisito el ser sujeto a la patria potestad que ejercían los padres dentro de los hogares, y que sólo así éstos podrían estar obligados por el Derecho a solicitar los elementos necesarios para su subsistencia, logrando así el desarrollo físico, natural y moral del equilibrio entre su sustento, es decir, y como se manifiesta con la siguiente frase "no sólo de pan vive el hombre" y como se puede interpretar es necesariamente lo referente aparte de que es esencialmente la nutrición, se manifiesta refiriéndose al vestido, habitación y servicios médicos que se pudieran proporcionar de acuerdo a las posibilidades económicas que tuviera el paterfamilias para otorgarlos.

1.3.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ALIMENTOS EN ESPAÑA.

El marido se encuentra obligado a prestarle a su mujer todos los recursos que fueran necesarios. Faltando a estas obligaciones, la mujer tiene derecho a pedir judicialmente que aquél le de los alimentos necesarios, y las expensas que le fuesen indispensables en los juicios. La misma disposición establece el deber de cohabitación entre esposo, cuyo quebrantamiento, por el marido trae aparejada la sanción de prestar alimentos. O de negárselos, cuando es la mujer quien incurre abandono, o se niega volver al hogar.

Los alimentos que se deben prestar entre esposos integra, junto con otras obligaciones, el deber de asistencia. Está obligación es recíproca y se rige por las reglas de la obligación alimentaría entre parientes, con las diferencias que su propia naturaleza admite.

La legislación española reglamento el procedimiento, modalidades y características de las obligaciones alimentarias, desde Las Partidas (Partida 3ª, tít. 2, ley 32; id. 4ª, tít. 19).

El derecho a pedir alimentos y la obligación a prestarlos, especialmente en el ámbito familiar, han pasado al Derecho moderno, con los mismos fundamentos del Derecho antiguo, sustituyéndose las invocaciones de orden religioso (naturalia rattio, caritas sanguinis, etc.), por razones jurídicas consagradas en la ley, o admitidas dentro del sistema general de ideas que inspira el ordenamiento legal.

En la legislación española se ha señalado concretamente que las disposiciones pertinentes "son aplicables a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto, se tenga derecho a los alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador, o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate" (artículo 153, Código Civil español). Consecuentemente con estos conceptos la deuda alimentaria no puede considerarse como de naturaleza puramente patrimonial, aun cuando en la mayoría de los casos se resuelva en una prestación de esa índole. El derecho del alimentista no constituye un elemento activo de su patrimonio, ni puede servir de garantía a sus acreedores; no tiene los caracteres de un interés patrimonial individual, con protección legal adecuada a esa fisonomía, ya que dicha protección se otorga en defensa de un interés superior y familiar. A la vez el débito por alimentos no constituye para el obligado un elemento pasivo de su patrimonio, ya que su importe no entra en la valuación económica del deudor, como tal. No se trata, pues, ni una ventaja ni una carga patrimonial, porque su carácter prevalerte es la naturaleza superior, familiar y social de la institución que la excluye del ámbito de las relaciones individuales, puras y simples de contenido económico. La mayoría de los autores admite, sin embargo, que el contenido de la obligación alimentaria es puramente patrimonial.

De la propia naturaleza de la obligación alimentaria derivan sus caracteres esenciales: obligación personal, intransmisible, irrenunciable, reciproca, indivisible, indeterminada, no susceptible de embargo, novación, compensación, ni transacción. A diferencia de las obligaciones alimentarias convencionales, que

pueden ser renunciables, cesibles, transigibles y sujetas parcialmente a compensaciones. Además de admitir en su efectividad y cumplimiento, condiciones suspensivas o resolutorias, términos de cumplimiento, etc. Los convenios de alimentos, como actos jurídicos, pueden ser atacados por vicios de nulidad, error, dolo etcétera.

La ley española después de admitir este derecho dice que el juez señalará los que, atendidas las circunstancias, considere necesarios, pero sólo en el caso de que, a su juicio, asciendan a más lo bienes que las deudas (artículo 1314 L.E.C.). Esta última reserva, original precisamente por tratarse de la obligación alimentaria, quebranta un tanto los fundamentos admisibles de la misma, como resulta fácil constatar. La junta, a su vez podrá aprobar, modificar o suprimir los alimentos, teniendo en consideración las necesidades y circunstancias del concursado; pero no podrá dejar de concederlos cuando aparezcan claramente que los bienes bastan para satisfacer las deudas (artículo 1315).

La ley española reglamenta también el legado de alimentos (*legatum alimentarum*), con una variedad de la pensión periódica. Y con una naturaleza semejante a la del legado de educación y pensión periódica. Y con una naturaleza semejante a la del legado de educación y de pensión sin fin específico.

Así también la legislación española, permite fijar alimentos al ordenarse el depósito de una persona, disponiendo para la seguridad del pago de las cuotas, providencias que estime conveniente.

La extensión del derecho alimentario no llega a todos los parientes. La obligación alimentaria no coincide con los derechos emergentes de la vocación hereditaria (de las que se excluyen algunos parientes incorporados al derecho alimetario).

1.3.3 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ALIMENTOS EN MÉXICO.

Como se ha explicado los alimentos son una necesidad diaria dentro de nuestra vida cotidiana, a través de los tiempos se han otorgado los alimentos a las personas tomando en consideración la relación jurídica que se tiene entre los acreedores alimentarios así como con los deudores alimentarios, de ahí que nazca la obligación reciproca entre éstos, y establecida en la ley, lo hace de manera coercible cuando se ha solicitado ante las autoridades competentes el ejercicio de la acción civil, solicitando que sean proporcionados los alimentos a las personas que en relación de parentesco son tomados en cuanta por las leyes para que se les otorguen los alimentos, pero debemos entender donde surge esa relación y desde donde inicia, tomando en cuenta que es importante establecer el vínculo familiar para el mejor desarrollo de los individuos que pertenecen al gran e importante establecer el vínculo familiar para el mejor desarrollo de los individuos que pertenecen al gran e importante núcleo familiar, de aquí que surjan los derecho y obligaciones, por ende se hará mención sobre la importancia que tiene la familia dentro del tema descrito.

Se iniciará diciendo que la familia es: "un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente de los hechos biológicos de la procreación".8

Pero dicho grupo social se constituye originalmente en las tribus o clanes primitivos, por necesidad de orden socioeconómico de los pueblos de cazadores y agricultores, y que surge antes de la formación de cualesquiera idea de estado o de derecho, ha sufrido una incesante evolución para llegar hasta nuestros días como una verdadera institución, fuertemente influida por la cultura (la religión, la moral, el derecho, la costumbre). Si la motivación original de la familia hay que encontrarla en las simples exigencias biológicas de reproducción y del cuidado de la prole, mediante uniones transitorias e inestables entre los progenitores, ha

⁸ GALINDO Garfias Ignacio, Derecho Civil, Porrúa, ed.12a, México, 1993, p.732.

adquirido en su desarrollo, a través de los milenios, y precisamente por la influencia de los elementos culturales, una completa estabilidad, que le da existencia y razón de ser, más allá de las simples motivaciones biológicas y económicas.

"La familia es el conjunto de personas en un sentido amplio (párientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legitima y natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil)".9

Esta relación conyugal paterno filial y de parentesco colateral de origen consanguineo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculo entre los componentes de ese grupo familiar, de diverso orden e intensidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio o de ayuda recíproca) que no permanecen ajenos al Derecho Objetivo, sino por el contrario, éste afianza, reafirma y consolida atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos, de cualquiera otra relación jurídica.

Los vínculos que unen entre si a los miembros de un determinado grupo familiar forman el parentesco, del cual derivan derechos y obligaciones muy importantes. El parentesco forma parte de la línea que acota o limita la aplicación de las normas jurídicas relativas al Derecho de familia.

El conjunto de esos vínculos jurídicos que se desarrollan alrededor del concepto institucional de la familia, constituye lo que se denomina el estado civil de una persona.

Las normas jurídicas que se ocupan de regular, creando y organizando tales relaciones, forman el Derecho de Familia que comprenden las disposiciones

⁹ Op. Cit. P. 427

legales relativas al matrimonio, concubinato, a la filiación (ya legítima o natural), a los alimentos, al patrimonio de la familia, la patria potestad, la emancipación, la tutela, etc.

CAPITULO2

DE LOS ALIMENTOS

2.1 CONCEPTO

La palabra alimento procede del latín *alimentum* y *alere* que significa alimentar: dicese también de la asistencia que se da para el sustento. El concepto de alimentos tiene más de una connotación y, por ello es necesario señalar los diversos conceptos que tiene dentro de la doctrina.

2.1.1 BIOLOGICO

Debemos entender y analizar que desde el punto de vista biológico, el alimento es la sustancia nutritiva de origen animal o vegetal indispensable para el desarrollo del organismo: los alimentos suministran al organismo, la materia prima para el crecimiento y confortamiento de los tejidos y además es muy importante la energía para poder realizar cualquier tipo de trabajo y los elementos reguladores de las funciones fisiológicas, además de los alimentos deben ser suministrados de una manera racional y proporcional dada su composición química, es decir se deben de consumir ciertas cantidades de proteínas, grasas, carbohidratos, y vitaminas para poder lograr un mejor desarrollo.

2.1.2 SOCIOLOGICO

Para tener definido un concepto sobre la base de la sociedad tenemos que definir primero a la familia, que es considerado como un grupo social irreductible; donde su formación, estructura, sus condiciones de vida, sus necesidades, sus relaciones con la integración social y sus funciones varían en el tiempo y espacio

en conexión con los sistemas de sociedad y las formas de civilización, siendo sus elementos biológicos, culturales y psicológicos. De tal forma que la familia se ubica como el elemento fundamental de la sociedad, existiendo tantos tipos de familia como géneros de vida, correspondiendo a éstos tipos de familia, por ejemplo a grupos sociales explicando los teóricos economistas y en particular Ernst Grosse los tipos de familia por la formas de su economía (pueblos, pastores, cazadores y agricultores).

Para los Marxistas la familia conyugal monogámica es considerada como el resultado de la evolución histórica y económica de la sociedad capitalista la cual se ha convertido en un medio de conservar el capital y los privilegios de la clase capitalista y también de esclavizar a la clase obrera dando como resultado que la verdadera familia quede destruida por la doble esclavitud, domestica y profesional de la mujer.

Además el parentesco se define por su parte como el resultado de un lazo, ya sea fisiológico, social o jurídico, pero para Claude Levi Strauss el parentesco es el vínculo social donde cada relación familiar define un conjunto de derechos y deberes que se vuelven claras a partir del momento en que se plantea como necesaria la existencia de la sociedad.

En virtud de que el sentimiento de los padres y la responsabilidad familiar han aparecido al mismo tiempo, ya que los hijos se han convertido en el punto central de la familia por lo que se tiene que satisfacer sus necesidades vitales (casa, comida, vestido, asistencia médica, etcétera) para posteriormente satisfacer sus necesidades. Pero la definición misma de estas necesidades vitales y la noción de mínimo indispensable varían considerablemente según las categorías socio-profesionales, el status, la religión y la residencia.

La sociología de la familia conceptualizada como el conjunto de funciones esenciales, todas de tipo social en el sentido de que se da una interdependencia y una interacción con las estructuras de la sociedad, siendo dichas funciones, culturales, afectivas, sociales (formación del individuo instrucción, educación, socialización, desarrollo y bienestar de cada miembro de la familia) de este concepto se deduce que la familia constituye un medio irremplazable para la educación propiamente dicha, la adaptación a la vida social y el desarrollo de la personalidad de los hijos ya que solo la familia puede responder a las necesidades de los hijos, ofreciéndoles un medio afectivo donde la ternura es una verdadera vitamina psicológica del crecimiento; estableciéndose en su forma moderna, la familia se ha convertido en el lugar donde el hombre y la mujer, librados de las coacciones encuentran un refugio contra la soledad y tienden a la comunicación y a la cooperación hacia el bienestar, incluyendo a los hijos, lo que repercutirá en un bienestar social.

2.1.3 MORAL

Para dar un concepto de alimentos desde el punto de vista moral, es necesario partir del principio de solidaridad familiar y humana que enlaza a todos los miembros de la familia y de la comunidad, esto quiere decir que todas las personas pertenecientes a una familia y a una comunidad se deben recíproca asistencia y es inadmisible que alguien carezca de lo elemental para vivir, como lo son los alimentos y más aún tratándose de la familia, dado el lazo de sangre existente entre sus miembros, desde esta perspectiva podemos decir que los alimentos son todos aquellos medios de subsistencia que la familia, dado los lazos de sangre habidos entre sus miembros, proporcionan al hombre o mujer, que por circunstancias especiales, ésta imposibilitado para hacérselos llegar por si mismo, si bien éste concepto por el cual se establece de que tratan o que contienen los alimentos, se nos da un punto de partida para reconocer a las personas sobre las que recae la obligación alimentaria, señalado a los miembros de la familia, para este cometido, sin exclusión de parentesco o grado.

Ahora bien el concepto de solidaridad debe entenderse como naturaleza humana que existe entre los hombres y no como caridad.

2.1.4 JURIDICO

Adoptando una posición positiva, podemos decir que los alimentos comprenden la comida, vestido, habitación, y la atención médica.

Según el artículo 308:

- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Baqueiro Rojas establece que "los alimentos comprenden toda la asistencia que se presentan para el sustento y la supervivencia de una persona y que no se circunscriben sólo a la comida".

Jurídicamente por alimento se entiende la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (incapaz, indígena) puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia, por lo tanto los alimentos son todos aquellos que por ministerio de una ley o resolución judicial una persona tiene derecho a exigir de otra forma para vivir.

Es de resaltar que este autor va más allá de lo que la misma ley contiene, es decir que al hacer mención de una determinada resolución judicial, implica un procedimiento judicial, en el que se han de reclamar los alimentos, e intervienen

¹⁰ Baqueiro Rojas, Edgar. <u>Derecho de Familia y Sucesiones</u>, Editorial Sista, 2ª edición México 1994, Página 27.

demandado, actor, juez, los cuales son figuras y términos meramente procesales, que en su momento se abordaran con mayor detenimiento.

Ahora bien, si entendemos a los alimentos como aquellos exigibles a una determinada persona, ya sea por ministerio de ley o por resolución judicial, nos encontramos ante las figuras del acreedor, deudor y deuda alimenticia, sin dejar de lado lo que se define como obligación alimentaria, de tal forma que tenemos lo establecido por la ley, lo que es la obligación alimentaria, ya que es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionarse comida, vestido, habitación y asistencia médica, es por ello que la obligación alimentaria va ligada con el concepto del deber jurídico de los alimentos, puesto que ambos mencionan lo mismo como contenido de los alimentos, pero con la diferencia de que la obligación alimentaria incorpora el deber recíproco como una característica primordial.

Pérez Duarte establece que la obligación alimentaria, "es aquella mediante la cual se provee a una persona de satisfactores para cumplir, sus necesidades físicas, intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple connotación de la comida".¹¹

Además hay que reconocer que la conceptualización que se le da a la obligación alimentaria, es de una obligación y un derecho de contenido económico, que le da al ser humano el sustento en sus diferentes aspectos biológicos, social y psicológicos que descansa en las circunstancias en que se hallen tanto el acreedor como el deudor, sobre la base de esto, el objeto de la obligación alimentaria se constituye por la cantidad de dinero que se asigne al deudor.

¹¹ Pérez Duarte. Alicia Elena, <u>La obligación alimentaria: deber jurídico, deber moral,</u> Editorial Porrúa, UNAM 2ª edición México 1998, Página 16-17-18.

Galindo Garfias define a la deuda alimenticia como "el deber que corre a cargo de los miembros de una familia de proporcionarse entre si los elementos necesarios para la vida, salud y en su caso la educación". 12

La obligación alimentaria existe por un derecho natural a percibir alimentos, sólo se ha formalizado por el legislador convirtiéndolo en derecho positivo y vigente creando en el animo del obligado, el deber de proporcionarlos.

2.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Los alimentos, así como el orden normativo existen en nuestro país, emana directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene por objeto garantizar la paz, el orden social y los derechos que la misma consagra dentro de un ambiente de igualdad y justicia, por ello resulta necesario ubicar a la obligación alimentaria dentro de la estructura de la constitución. La mayoría de los juristas dividen a la constitución en tres apartados, el primero es relativo a las garantías individuales y el seguro a la organización del Estado y el tercero a las garantías sociales.

Las garantías individuales son aquellos derechos que gozan todos los individuos que nacen o ingresan al territorio nacional y funcionan como equilibrio al poder público del Estado Mexicano, es decir son derechos que tienen todos los mexicanos sin discriminación alguna ya sea por raza ó alguna otra distinción.

La organización del Estado consiste en las normas que delimitan y le dan forma al Estado con su forma de gobierno, su soberanía, su división de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) la elaboración de leyes etc., es por eso que es considerada como la estructura jurídica política que guarda el Estado Mexicano.

¹² Galindo Garfia, Ignacio, <u>Derecho Civil Mexicano</u>, Editorial Porrúa, Vigésima edición México 1995, Página 447.

Las garantías sociales tienen como finalidad proteger a la colectividad de los abusos del individualismo y se pueden definir como los derechos públicos concedidos a grupos humanos que se consideran esenciales en la sociedad. Los grupos humanos referidos, son las comunidades indígenas, así como sus diferentes derivaciones y la clase trabajadora.

Ahora bien, lo que nos interesa es ubicar a la obligación alimentaría dentro de tres apartados, de tal forma en la organización del Estado no se puede encuadrar a los alimentos, porque si el Estado está interesado en garantizar el derecho a los alimentos, estos no forman parte de la organización del Estado.

Dentro de las garantías sociales tampoco se ubican los alimentos puesto que estos no garantizan la protección del trabajador frente a su patrón, y no fortalece la figura del sindicato, por último siendo las garantías individuales de derechos inherentes a la persona, que desde la revolución francesa se denomina derechos humanos (igualdad, libertad y propiedad) es por lo que el derecho a los alimentos es considerado una garantía individual de la que gozan todos los individuos, sin distinción de sexo, raza o religión.

El deber de proporcionar alimentos es una obligación individual que tiene su fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la

concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitucional.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En este precepto el constituyente reafirma la igualdad de los seres humanos sin importar sus sexo, cultura, religión, además resalta la importancia que tiene la paternidad y el derecho de los menores a satisfacer sus necesidades primarias por medio del compromiso de los padres procurarles todo lo necesario para su desarrollo, acorde con sus posibilidades, en la inteligencia de que el Estado ofrecerá los apoyos necesarios para que todos los menores alcancen su plena realización.

Además la familia es la base de la sociedad, en pocas palabras se puede decir que es la organización primaria fundada sobre los vínculos de parentesco,

donde la solidaridad suele manifestarse en mayor grado, nacen crecen y se educan las nuevas generaciones. La formación que en la familia reciben los hijos es insustituible, de aquí que el Estado, a través de sus instituciones y de su orden jurídico tutela a la familia y le proporciona medios para cumplir sus altas finalidades, correspondiendo al padre y a la madre por igual, de acuerdo con la ley, las responsabilidades de educar y formar a los hijos hasta hacer de ellos ciudadanos libres y dignos, es por eso que podemos decir que en éste artículo encontramos el fundamento constitucional de los alimentos identificándolo plenamente como una garantía individual, como deber jurídico.

2.3 LOS ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo 8.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

De este artículo se deriva que los alimentos son los medios económicos por los cuales se pretende garantizar una vida honorable y digna a todas las personas, incluyendo los satisfactores para atender las necesidades físicas, morales y sociales, es por eso que el deudor alimentista debe proporcionar al acreedor lo necesario para la vida, como la comida, vestido y habitación, tan es el caso como en la salud que incluye la asistencia médica y tratándose de menores el desarrollo intelectual proporcionándole algún oficio o profesión.

Es por eso que en el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal se hace referencia a la obligatoriedad de la pensión alimenticia, ya que no tiene que ser comida, sino la que comprenda los mejores alimentos nutritivos, dependiendo de las necesidades de las personas, en cuanto a la habitación esta tiene que ser la adecuada y digna, por otra parte el vestido tiene que ser el adecuado, tanto a su sexo como circunstancias o costumbres sociales del grupo al

que pertenece, la educación tiene que ser la que le permita al individuo aspirar y acceder a una fuente de trabajo para que a su vez pueda adquirir los medios necesarios para subsistir, de igual manera para la educación el acreedor debe proporcionar los valores para una mejor adaptación a su entorno social que permita respetar al varón y a la mujer de manera igual, como seres humanos y sobre todo así mismo. La asistencia médica en caso de enfermedad debe ser pronta, adecuada, eficiente y humana y no únicamente concentrarse a la recuperación de la salud, sino a una adecuada recuperación.

2.4 SUJETOS OBLIGADOS A DARLOS Y A RECIBIRLOS.

Los titulares del bien jurídico son protegidos por la ley, teniendo la facultad para demandar los alimentos, ya que la finalidad es proteger el derecho a la vida del acreedor alimentario.

Enfocándonos más a quienes están obligados a proporcionar los alimentos hayamos a los cónyuges; los concubinos, el adoptante y el adoptado, tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tiene el padre y los hijos tal y como lo señalan los artículos 302 al 307 del Código Civil.

De conformidad con el artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal nos indica quien esta obligado al aseguramiento de los alimentos.

- a) El acreedor alimentario
- b) El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor.
- c) El tutor
- d) Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- e) La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario y
- f) El Misterio Público

Se consideran a los cónyuges obligados recíprocamente a darse alimentos, obligación que permanece aún después de roto el vínculo matrimonial. Es muy importante no confundir la obligación alimentaria con los deberes de asistencia y beneficio que nace del matrimonio, ya que estos últimos se extinguen con el término del matrimonio y la obligación alimentaria trasciende más allá de ese límite y tiene una continuación transparentemente económica. De ahí la obligación alimentaria entre los cónyuges. Deprez Jean establece que "es un elemento de responsabilidad que el varón y la mujer tienen, dado el compromiso que ha adquirido al contraer matrimonio, el legislador ha considerado necesario que dicha obligación subsista después de roto el vínculo matrimonial o cuando la vida en común ha terminado, en el primer caso se habla de una reparación del perjuicio ocasionado con la terminación del deber de ayuda mutua y en el segundo caso como una garantía de la continuidad y cumplimiento de dicho deber". 13

En cuanto a los concubinos se reconoce que entre ellos existen las mismas relaciones afectivas y las mismas necesidades que en el matrimonio, es por ello que el legislador recoge esa responsabilidad moral y le da fuerza jurídica, adecuando una norma a la realidad social, pero la vida entre concubinos debe reunir ciertos requisitos como lo son, que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante dos años, o en su defecto hayan procreado hijos, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Los primeros ascendientes llamados a cumplir con la obligación alimentaria, son el padre y la madre, obligación que nace de la filiación y como una respuesta responsable para la procreación de un ser indefenso. Independientemente de la licitud o ilicitud de la misma, en México no se hace distinción entre hijos nacidos dentro del matrimonio o fuera de éste, todos tienen los mismos derechos, al respecto Giorgio del Vecchio afirma que por el nacimiento del individuo se establece una relación que constituye un vínculo.

¹³ Deprez, Jean. Los conflictos en materia de la obligación alimentaria. Editorial Paris, 3º Edición, México, 1987 Vol., XLVI, No 3, Página 370.

Como ya se mencionó en razón de la reciprocidad que se tiene entre quien recibe y proporciona los alimentos, los hijos y demás descendientes más próximos en grado tienen la obligación de otorgar alimentos a sus padres, sólo es necesario que los padres acrediten por cualquier medio que se encuentran en estado de necesidad y no pueden mantenerse por si mismos.

En lo que respecta a los colaterales tenemos como fundamento la obligación alimentaría, entre los cuales está el fortalecimiento al núcleo familiar, hasta cierto punto es lógico pensar en los lazos que guardan los parientes dentro del tercer grado, hasta el cuarto grado, parece más bien un interés por evitar una responsabilidad por parte del Estado, puesto que entre más personas existan para cumplir con la obligación alimentaria es menos factible que el Estado se haga cargo.

A continuación, entre el adoptante y el adoptado la relación que existe es la misma entre padre e hijo con la diferencia que la primera nace de un acto jurídico llamado adopción, el legislador toma en cuenta la responsabilidad del adoptante y la gratitud del adoptado, estableciendo la obligación alimentaria como si se tratase de padres e hijos. Tratándose de adopción simple, la obligación alimentaria sólo se involucra al adoptante y al adoptado porque dicha obligación no debe de trascender al resto de la familia, el adoptante es el deudor principal y sólo en casos de imposibilidad de éste el adoptado podrá exigir los alimentos a sus progenitores biológicos, en la adopción plena, el adoptado se considera como un hijo consanguíneo, con los mismos derechos y obligaciones.

Otras consideraciones que son adecuadas en el fundamento para establecer la obligación alimentaria entre adoptante y adoptado, son los requisitos que tiene dicho acto jurídico, entre ellos está que el adoptante demuestra que tiene los medios suficientes para la manutención del adoptado como si se tratase de un hijo propio.

En lo que hace referencia al Estado como deudor solidario tenemos que la solidaridad social es el fundamento de la obligación alimentaria, por lo que tenemos que ver como el Estado lleva sus acciones a cumplir con dicha obligación; años atrás se pensaba que el Estado no era el encargado de garantizar el bienestar social, sino que eran los pequeños grupos sociales, como la familia los que deberían atender esta necesidad, pero a partir del sexenio del expresidente López Portillo cambio, ya que se presentaba a un Estado que debía incidir directamente en el cambio social a través de una planificación de desarrollo nacional.

Esta política estatal persigue los siguientes objetivos, la equitativa distribución del producto nacional, aumento en los niveles de vida de la comunidad, incremento en la capacidad de ahorro e inversión, aumento en los niveles de salud, nutrición, vestido y educación de la población. Por otro lado se determinó el modelo económico adoptado como vía de acción gubernamental para alcanzar sus objetivos. Ahora bien el Estado viene a ser el ente jurídico por medio del cual la sociedad va a depositar la responsabilidad del cambio social y desarrollo de esta, ya que es el conjunto de compromisos individuales el que estructura, caracteriza y habilita al Estado para dirigir las acciones de la sociedad hacia fines preestablecidos, el derecho social es una manifestación de ésta necesidad, es por ello que la actividad estatal es típicamente subsidiaria, en función que es de carácter supletorio y que constituye la relación fundamental de la sociedad y el Estado. En los últimos años se ha hecho énfasis en la intervención del Estado a favor de los grupos sociales más desvalidos.

2.5 LAS FORMAS DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS.

En lo que respecta nos referimos al artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al juez de lo familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Es decir la asignación de una pensión alimenticia o la incorporación del acreedor a la familia del deudor, las formas de cumplir con la carga. La pensión alimenticia es una cantidad de dinero que fija el juzgador al deudor alimentario para que le sea pagada al acreedor, cantidad que ha de ser entregada periódicamente, además esta cantidad debe de atender a las circunstancias individuales de ambas personas (acreedor y deudor) es decir el monto de la pensión debe atender a las necesidades del acreedor y debe de corresponder a las posibilidades del deudor y se puede garantizar por medio de hipoteca, fianza, prenda, deposito, embargo provisional del salario del deudor o cualquier otra forma de garantía.

La pensión alimenticia es de dos tipos, provisional y definitiva, adquiere el carácter de provisional cuando al momento de presentar la demanda, el juez fija un monto determinado que ha de pagarse al deudor mientras dura el procedimiento, la pensión alimenticia es definitiva cuando se ha resuelto todos los puntos de controversia y en base a ellos el juez dicta la pensión que ha de subsistir definitivamente.

En cuanto a los convenios en materia de alimentos tenemos que los alimentos no son renunciables, ni pueden ser objeto de transacción, según lo previene el artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo hay ciertas salvedades. En efecto el artículo 2951 del mismo ordenamiento permite la transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.

Ahora bien sabemos que la obligación alimentaria, no se crea ni se extingue por convenio, sino por ley cuando se reúnen los hechos configurativos de las hipótesis jurídicas tampoco se puede modificar en esencia, por convenio, pero si es posible convenir respecto a la forma de cumplimiento, periodos de pago, garantía o aseguramiento. En cuanto a la transferencia de la obligación, cabe aclarar que una cosa es transferible y otra muy distinta, delegar su cumplimiento; de ésta manera el deudor alimentario puede instruir a determinada persona por mandato u otro tipo de pacto análogo para que proporcione los alimentos a su acreedor, en éste caso no hay una estricta transferencia de la obligación, únicamente se delega su cumplimiento, esta consideración tiene importancia porque siempre tendrá el acreedor derecho y acción para pedir el cumplimiento al deudor alimentario, independientemente de que esto lo hubiere o no delegado, pues, ello de ninguna manera lo descarga de responsabilidad frente al acreedor.

No obstante, al margen de toda consideración teórica, los hechos han demostrado que la voluntad de las partes si ejerce cierta influencia para crear, modificar, transferir o extinguir la obligación de dar los alimentos, bastando para ello ciertas declaraciones acerca de la capacidad económica. Cabe señalar que no sólo las sentencias definitivas, sino también los alimentos, ya que pueden ser modificados por sentencia interlocutoria, es decir en la vía incidental, a condición de que cambien las circunstancias que lo motivaron.

En lo referente a la deuda alimentaria del testador, sabemos que toda persona puede por testamento disponer libremente de sus bienes, para después de su muerte, pero tiene la obligación de dejar alimentos a sus descendientes menores de dieciocho años, a lo que siendo mayores de esa edad estén impedidos para trabajar, a su cónyuge, si le sobrevive, si esta impedido para trabajar y no tiene bienes propios mientras no se una en concubinato o contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, exista esta misma obligación alimentaria respecto de la concubina y el concubino con quien el testador o la testadora vivió como si fuera su consorte, durante los dos años inmediatos anteriores a su muerte

o con quien tuvo hijos (aunque no haya transcurrido ese lapso) siempre que ambos hayan permanecido solteros durante el concubinato y el supérstite este impedido para trabajar y no tenga bienes propios, esta obligación persiste mientras el concubino o la concubina no contraiga nupcias y observe buena conducta.

El testamento en el que no se asigne alimentos a las personas que tiene derecho a ellos se denomina testamento inoficioso y se llaman preferidos a los acreedores alimenticios olvidados en el testamento. El preferido tendrá derecho a reclamar de los herederos el pago de la pensión que corresponda, con cargo a la masa hereditaria, en la proporción que en ella tiene cada heredero, subsistiendo el testamento en todo lo que no se perjudique ese derecho (artículos 1368, 1374, 1375 y 1376 del Código Civil para el Distrito Federal). La viuda que quedare en cinta, deberá también ser alimentada con cargo a la masa hereditaria (artículo 1643 del referido ordenamiento legal).

En lo que respecta a la posición de los bienes para después de la muerte, se conocen dos sistemas, el de la libertad para testar, que puede ser teóricamente, absoluta, parcial y el de la restricción de ésta facultad, que puede ser más o menos rigurosa. La expresión libre de testar significa la posibilidad de parte del testador de transferir su patrimonio a aquellas personas a quienes, le parezca más conveniente, sin obstáculo alguno, salvo la obligación de dejar alimentos y otras, que tiene una indicación expresa, en el fondo de la libertad de testar supone la confianza que el legislador tiene, deducida de las máximas experiencias humanas, de que nadie se encuentra en mejores condiciones para una justa distribución de sus bienes que el propio testador y que ni el reconocimiento de que puedan presentarse casos de excepción en el buen uso de esa facultad autorizada para reconocerla, esta libertad para testar, de acuerdo con el pensamiento de sus partidarios, robustece la autoridad paterna y el principio de familia, hace más equitativa la distribución de la herencia, permitiendo al padre premiar méritos o aptitudes, al mismo tiempo que suplir o compensar defectos

naturales e involuntarios, que justifiquen una protección especial y facilita el dar satisfacción a toda clase deberes morales. La única limitación impuesta al testador, en relación con la libre disposición de sus bienes, es la de dejar alimentos a las personas que a continuación se mencionan.

- A los ascendientes varones menores de dieciocho años respecto de los cuales tengan obligación legal de proporcionar alimentos al momento de su muerte.
- A los descendientes mayores que estén imposibilitados de trabajar o se encuentren en estado de interdicción, aun cuando fueren mayores de veinticinco años si recibe educación oficial.
- 3) Al cónyuge supérstite, cuando este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente y no se una en concubinato.
- 4) A los ascendientes.
- 5) A las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, durante los dos años que precediera inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, éste derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta y no se una en concubinato: si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendría derecho a alimentos.
- 6) A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir sus necesidades.

No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o imposibilidad de los parientes mas próximos en grado, tampoco existe esta obligación con respecto a

las personas que tengan bienes, pero si teniéndolos su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

CAPITULO3

NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

3.1 CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Borja Soriano establece que la obligación es "la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor". 14

Los elementos generales de la obligación son los siguientes:

- a) Los sujetos son el activo que es el acreedor, y el pasivo que es el deudor.
- b) La relación jurídica que es protegida por el derecho objetivo, que se da entre el deudor y el acreedor.
- c) La necesidad de pagar y la posibilidad del acreedor de acudir ante el juez para obtener la prestación objeto de la obligación o su equivalente.
- d) El objeto: es la prestación o una abstención de carácter patrimonial, es decir lo que puede exigir un acreedor a un deudor. Son tres los objetos posibles para las obligaciones (dar, hacer y no hacer). El carácter patrimonial se refiere a que el objeto debe ser apreciable en dinero.

¹⁴ Borja Soriano, Manuel. <u>Teoría General de las Obligaciones</u>. Tomo 1, Editorial Porrúa 6ª edición México 1986 Página 81.

Una vez proporcionada la delimitación del concepto de la obligación, es importante relacionar a las obligaciones con los alimentos que tienen que ministrarse, cuya naturaleza se adapta perfectamente a cada uno de los elementos definidos con anterioridad. La relación jurídica que existe entre acreedores y deudores alimentistas, se puede exigir ante un juez familiar competente para obtener la prestación de alimentos, siendo esto el objeto o prestación de dar, con carácter patrimonial.

3.1.1 RECIPROCA

Esta característica la dispone expresamente el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal.

La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tienen a su vez el derecho de pedirlos.

En el referido artículo se establece una correspondencia entre acreedor y deudor, frente a las necesidades y circunstancias presentes y futuras, es decir aquella persona que el día de hoy se encuentra en el papel de acreedor, en el futuro puede pasar a ser deudor.

La reciprocidad quiere decir que quien tiene la obligación de proporcionar los alimentos tienen el derecho de pedirlos si las circunstancias así lo ameritan.

Además es preciso señalar que la reciprocidad tiene sus excepciones, por ejemplo, cuando surge derivada del delito de estupro, el deudor será el estuprador y la acreedora la mujer víctima, sin posibilidad de reciprocidad.

Asimismo cuando los alimentos tienen como fuente un acto testamentario, por su propia naturaleza no puede haber reciprocidad, que tampoco se da cuando los alimentos tienen un origen contractual, ya que en contrato se estipula quien es el deudor y quien el acreedor. Igualmente en los casos de divorcio, cuando la sentencia obliga a un solo cónyuge a pagar los alimentos a favor del otro.

3.1.2. SUCESIVA

Se establece conforme al artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando quede subsistente ésta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señala.

Los concubinos están obligados en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.

La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la sucesión le sobreviven varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará.

Es sucesiva porque a falta de los primeros obligados estarán los segundos. Es decir que el orden de los sujetos que deben ministrar alimentos es el siguiente: cónyuges y concubinos entre si, padres y demás ascendientes, hijos y demás descendientes, hermanos en ambas líneas, hermanos de la madre, hermanos del padre y demás colaterales hasta el cuarto grado.

Los parientes consanguíneos no están en forma simultánea, sino sucesivamente, unos después de otros, en el orden establecido en la ley. Sin embargo la obligación deja de ser sucesiva para convertirse en mancomunado cuando los parientes están en el mismo grado y tienen igual posibilidad económica para pagar los alimentos.

3.1.3 DIVISIBLE

Esta característica esta comprendida en el artículo 312 y 313 del Código Civil para el Distrito Federal.

Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes (artículo 312 del Código Civil para el Distrito Federal).

Si solo algunos tuvieren la posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación (artículo 313 del Código Civil para el Distrito Federal).

Se entiende por obligación divisible la que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente. Es indivisible, si la prestación no puede ser cumplida. En este sentido, la obligación alimentaria es divisible porque puede fraccionarse entre los diversos deudores que están igualmente obligados hacia el acreedor o los acreedores.

La esencia de la indivisibilidad consiste en que el objeto de la prestación sea de tal naturaleza que el fraccionarse disminuya o pierda su valor. Pero como la obligación alimentaria tienen por objeto las prestaciones en dinero, ya que es perfectamente divisible entre los diversos deudores.

3.1.4 PERSONAL E INTRANSFERIBLE

Es personal e intransferible por surgir de una relación familiar que existe entre los sujetos de la obligación. Las calidades de cónyuge o pariente son esencialmente personales e intransferibles, es por eso que los efectos derivados de la relación familiar es especialmente la obligación de los alimentos adquiriendo esa misma característica. La intrasmisibilidad en vida del obligado es total, quien esta obligado no puede, en forma voluntaria, hacer una cesión de deuda, a un tercero y únicamente a falta o por imposibilidad del obligado en primer lugar recae la obligación sucesivamente en los demás.

Además se desprende la posibilidad de que la deuda de alimentor pueda ser transmisible por causa de muerte del deudor alimentista. En el llamado testamento inoficioso, la ley impone al testador la obligación dejar alimentos a los sujetos a quienes se les debía en vida, artículo 1368 y declara que es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión según lo establecido en el artículo 1374 del Código Civil para el Distrito Federal.

El testamento será inoficioso sólo cuando el testador olvide mencionar a sus acreedores alimentarios y estos no tienen otro deudor que asuma la obligación de acuerdo al orden legal, pero de la masa hereditaria debe tomarse lo necesario para cubrir la pensión alimentaria al acreedor olvidado en el testamento, artículo 1375 y 1376 del Código Civil para el Distrito Federal.

Solo faltando el deudor alimentario que fallece, asumen la obligación los parientes más próximos en grado, de acuerdo al artículo 1369 del ordenamiento legal citado que a la letra dice: No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

3.1.5 INDETERMINADA Y VARIABLE

Es indeterminable por que la ley no puede establecer una medida, ya que son múltiples y diversas las necesidades de los alimentistas y las posibilidades del deudor alimentario. Se considera variable porque la fijación de su monto es provisional, hasta que un juez determine el monto de la pensión o incluso en el futuro puede existir un incremento o disminución a la misma.

3.1.6 ALTERNATIVA

Se considera alternativa porque puede pagarse con dinero o en especie incorporando al acreedor a la familia del deudor. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez fijar la manera de ministrar alimentos. Es decir el obligado al dar alimentos puede hacerlo en cualquiera de las formas establecidas por el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

El artículo 310 del Código Civil para el Distrito Federal a la letra dice:

El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

3.1.7 IMPRESCRIPTIBLE

Rojina Villegas señala que el "derecho que se tiene para exigir los alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que originan en la obligación, ya que por su propia naturaleza se va originando constantemente" 15, es decir no se aplica la regla general de la prescripción para la obligación alimentaría y ésta se puede exigir en cualquier momento, siempre y cuando continúe las circunstancias que la motivaron o exista el hecho generador.

Es importante hacer mención al artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

Es preciso decir que es imprescriptible porque no tiene tiempo fijo de nacimiento, ni de extinción de la obligación alimentaria, por lo tanto es imposible su prescripción, tal y como se menciona en el precepto señalado con anterioridad, esto se de cuando coinciden los dos elementos de necesidad de un sujeto y la posibilidad del otro relacionados entre si por lazos familiares.

3.1.8 ASEGURABLE

Se considera asegurable porque el Estado exige el aseguramiento a través de los medios legales de garantía. Como puede ser la hipoteca, prenda, la fianza o el depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, o embargo provisional del salario u otra forma que en un juicio el juez considere necesario.

 a) Hipoteca. Es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de

¹⁵ Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Introducción Personas y familia, Editorial Porrúa, 3ª edición 1983 México, Página 268.

incumplimiento, de la obligación garantizada, a ser propagada con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley (artículo 2893 del Código Civil para el Distrito Federal).

También es importante mencionar que la hipoteca puede recaer sobre los bienes especialmente determinados conforme a lo establecido por el artículo 2985 del Código Civil para el Distrito Federal.

b) Prenda. Es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 2856 del Código Civil para el Distrito Federal.

Es preciso hacer mención que para que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente.

Es importante mencionar que la prenda puede ser entregada jurídicamente (cuando así lo convengan) al acreedor, a un tercero o bien puede quedar en poder del mismo deudor, por que así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley. Para que la prenda produzca efectos contra terceros, en estos dos últimos dos casos, debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

- c) Fianza. Es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace, (artículo 2794 del Código Civil para el Distrito Federal) también puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso (artículo 2795 del Código Civil para el Distrito Federal).
- d) Depósito. Es un contrato por medio del cual del depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble, que aquel le

confía y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante (artículo 2516 del Código Civil para el Distrito Federal).

El depositario no esta obligado a entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener o embargar (artículo 2528 del Código Civil para el Distrito Federal).

 e) Otra forma a juicio del Juez Familiar. Los alimentos podrán garantizarse mediante un embargo precautorio, que puede solicitarse antes de iniciar la demanda de alimentos, o también puede alcanzarse cuando se exija el cumplimiento de los mismos una vez ya establecidos.

Si el deudor alimentario no tuviere dinero o recursos patrimoniales que sean localizables y gravables, los alimentos deben ser asegurables con el producto del embargo y venta judicial de las cosas de propiedad de los obligados, ya que el juez tiene la facultad para decidir lo que considere conveniente en beneficio de los acreedores alimentarios.

f) Embargo parcial del sueldo del deudor alimentista. Es una forma más para garantizar el aseguramiento de los alimentos, es decir es una garantía individual de los acreedores alimentistas de asegurar una puntal, regular y periódica entrega de los satisfactores para sufragar las necesidades alimentarias que requieren de parte de su progenitor.

A mayor abundamiento el Tribunal Superior de Justicia manifiesta lo siguiente:

ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO). El aseguramiento de los alimentos consisten, en garantizar su pago a favor de la persona o

personas que deban recibirlos, lo cual recae sobre los bienes y productos de quien deba otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades alimentarias de establecer de manera limitativa, que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, sin embargo, existe la posibilidad de que puede garantizarse por medio diverso a lo establecido en su precepto legal invocado, máxime que es una garantía individual de los menores, según la parte final del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la obligación de los padres de preservar el derecho de los hijos menores a la satisfacción de sus necesidades. De ese modo, el aseguramiento de que el acreedor alimentistas tenga los medios de subsistencia indispensable para allegarse a sus necesidades alimentarias, se puede realizar, aparte de los supuesto referidos, mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa; de tal manera, se garantizará la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos como satisfactores de las necesidades básicas que los menores requieren de parte de su progenitor.

3.2 SANCIÓN POR SU INCUMPLIMIENTO

Esto es cuando el deudor alimentista no cumple con el deber a su cargo, el acreedor tiene acción para reclamar judicialmente su incumplimiento. Es decir este incumplimiento de la obligación alimentaria es sancionado, y además puede ser reclamado por la vía judicial, ya que puede ser en instancia civil o en instancia penal, donde dicho incumplimiento podría encuadrarse en algunos de los delitos previstos y sancionados por el Código Penal Federal (llamado así en virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de mayo de 1999) en el título Abandono de Personas.

Artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal. Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias.

3.3 COMO UN DERECHO

El derecho se define vulgarmente como sinónimo de fuerza o poder, es decir una persona tiene derecho a realizar determinados actos a que se le reconozca autoridad sobre determinadas cosas, como facultad de hacer o exigir lo que la ley o la autoridad establezcan.

Para De Pina Rafael, el derecho jurídicamente "es un sistema de normas jurídicas que regulan la conducta humanan dentrote una sociedad". 16

3.2.1INEMBARGABLE

Son inembargables cuando responden como garantía de los acreedores del titular de los mismos. El derecho a alimentos tienen otro fundamento, el derecho a la vida del alimentista, mismo que no puede ser objeto de comercio y por ello se declara inembargable virtualmente cuando los alimentos se proporcionan a través del contrato de renta vitalicia, la misma no puede ser embargada de acuerdo con lo regulado en el artículo 2787 del Código Civil para el Distrito Federal; si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos, según las circunstancias de las personas.

¹⁶ De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 19 edición México 1993. Página 228.

El artículo 544 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expresa que quedan exceptuados del embargo la renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2785 que a la letra dice:

Solamente el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta a embargo por derecho de un tercero.

3.2.2 IRRENUNCIABLE

El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción (artículo 321del Código Civil para el Distrito Federal).

De conformidad con el artículo 2950 fracción V del referido código, será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos.

Es preciso mencionar que es considerada irrenunciable por que obedece a que ese derecho tiene por objeto satisfacer la vida alimentista, es decir su renuncia equivale a autorizar a que el sujeto se muera de hambre. Lo propio sucedería si se permitiera realizar el contrato de transacción con respecto de los alimentos, pues la misma significa siempre una concesión o un sacrificio que recíprocamente se hacen las partes dentro de una controversia presente o futura. El alimentista que necesita forzosamente de los alimentos no está en aptitud de disminuirlos mediante la transacción puesto que el contenido de los alimentos es siempre el mínimo para sobrevivir.

Con respecto a la transacción en materia de alimentos, la ley le permite solamente con respecto a los que se deben del pasado, es decir los alimentos vencidos. Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos (artículo 2951 del código sustantivo).

Los alimentos que no se dieron a tiempo y que obligaron al acreedor a adquirir deudas para sobrevivir, deben ser pagadas mediante la reclamación judicial, que de los mismos haga el acreedor, sin embargo la transacción no implica peligro para la subsistencia del alimentista, puesto que ya los obtuvo de alguna manera y sobrevivió.

Montero Duhalt, Sara establece que "tratándose de una obligación de interés Público y además indispensable para la vida del deudor, es de elemento de justicia y humanidad el prohibir la compensación con otro deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir". ¹⁷

3.2.3 NO SUSCEPTIBLE DE COMPENSACIÓN

La compensación es una forma de extinguir las obligaciones que tiene lugar cuando dos personas reúnan la calidad de deudores y acreedores recíprocos. Al respecto hay normas expresas en el sentido de que la compensación no tendrá lugar si una de las deudas fuere por alimentos según lo establece el artículo 2192 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otra parte puede ser susceptible de compensación, por que si esta se diera entonces, se extinguiría la obligación de cubrir las necesidades del acreedor para que este pueda vivir.

3.2.4 PROPORCIONAL

La proporcionalidad se establece conforme al artículo 311 del multicitado Código.

Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o

¹⁷ Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, México Editorial Porrúa, 3ª edición 1992. Página 62-70.

sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al índice Nacional de Precios al Consumidor Publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual porción. En este caso el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos en estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.
- Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de lo familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.
- Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

Es preciso reconocer el equilibrio que debe existir entre las necesidades del acreedor y del deudor, además se aplica un principio de equidad entre los intereses del acreedor y del deudor. Por otro lado el acreedor debe de recibir lo necesario para sobrevivir dignamente, y el deudor no debe de sacrificar su propio sustento para atender a dichas necesidades, si hubiese imposibilidad para satisfacer las necesidades del acreedor alimentista, la obligación deberá pasar o dividirse entre las personas señaladas por la Ley.

En el año de 1983 hubo reformas al artículo antes mencionado para que quedara como hoy lo conocemos, se incorporo la reforma para ajustes en las pensiones alimenticias para que el principio de proporcionalidad y equilibrio subsistiera a través de los años.

Este ajuste se logra comparando la pensión alimenticia con el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, es decir, que toda pensión alimenticia debe de tener un incremento equivalente al aumento porcentual promedio del salario mínimo, excepto cuando el deudor no obtuvo un incremento igual en sus ingresos, entonces la regla es, que si se aumenta el salario mínimo, la pensión alimenticia aumentará en la misma proporción, pero en la práctica esta regla esta lejos de aplicarse, ya que los ajustes no se hacen conscientemente.

CAPITULO4

ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONVENIO EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO Y DEL CRITERIO DEL JUZGADOR COMO FUENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1 CREACIÓN DEL CONVENIO EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO. USO DEL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

Con motivo del divorcio cesa la aplicación del articulo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, por que ya no habrá cónyuges que contribuyan económicamente al sostenimiento del hogar, puesto que a partir del divorcio éste se denominará vivienda familiar

Cuando ambos cónyuges deciden disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, es el momento de acudir ante el juez competente en los términos ya anotados en su apartado oportuno. Junto con la solicitud de divorcio, debe acompañarse un convenio, cuyo fundamento principal se encuentra en el artículo 273 del Código adjetivo para el Distrito Federal, del cual es únicamente importante la fracción IV, que a la letra dice:

La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias.

Ya que ordena en el caso del divorcio voluntario, el convenio debe contener la fijación de una cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para su protección.

4.1.1 LA ACTITUD DEL ACREEDOR ALIMENTISTA EN UN FUTURO.

En el momento de inicio de la elaboración del convenio, es necesario que en un futuro el acreedor alimentista obtenga posiciones de preferencia para el pago y aseguramiento de la pensión alimenticia.

El fundamento de esa forma preferencial, en el caso de la mujer divorciada, será de la compensación porque entre cónyuges se deben por el tiempo de duración del matrimonio. Es decir la mujer siempre tiene derecho a recibir alimentos, independientemente de la posibilidad de trabajar. Este derecho lo disfrutara si no tiene ingresos suficientes, lo que significa que si no tiene ingreso alguno deberá recibir una pensión mayor que si tuviera algunos, en cuyo caso solo se compensará lo faltante, si en el momento del divorcio la mujer no requiere alimentos por tener ingresos suficientes, en lo futuro y mientras no concluya ese lapso, podrá estar necesitada, estará legitimada para pedirlos, ya que es preciso e importante determinarlo en el convenio para evitar litigios futuros.

Además es importante señalar que lo anterior queda respaldado por aprobación del juez, conforme a lo establecido por el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente ésta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la sucesión le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo ninguno de ellos heredará.

En cambio existe una contrariedad porque el hombre no siempre tiene derecho a recibir alimentos.

En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

En ambos casos se disfrutará de los alimentos mientras no se contraigan nuevas nupcias o se una en concubinato, como se mencionaba con anterioridad, la presunción legal del divorciado (acreedor alimentario) ya no necesita de pensión alimenticia por haber cambiado la situación jurídica en la que se convino dicha pensión ante el juez.

Esta pensión compensatoria de pagar alimentos, trata de reparar el desequilibrio en que se encuentra el cónyuge que generalmente tendrá la custodia de los hijos.

El desequilibrio es originado por la grave crisis conyugal, ya que requiere de una nueva solución, que trae como consecuencias el establecimiento de una nueva forma de convivencia familiar, en la cual uno solo de los progenitores estará presente, quienes tendrán la custodia y ejercerá la patria potestad que evidentemente requiere de los ingresos necesarios, que con frecuencia no se obtienen con suficiencia.

La designación de la pensión alimenticia tiene dos etapas:

- a) La que hace referencia a los alimentos que un cónyuge debe dar al otro durante el proceso judicial.
- b) La que corresponde a la mujer a percibir alimentos en base al artículo 288 del Código sustantivo para el Distrito Federal, que permanece por el mismo tiempo de duración del matrimonio, ya que será la cantidad pactada por ambos en el convenio.

Es común que ambas cantidades coincidan y se exprese en el convenio que la pensión corresponda tanto a la que reciba durante el proceso como después de ejecutoriada la sentencia. En relación a los alimentos deben darse durante el proceso, ya que es frecuente evitar el gasto del otorgamiento de la garantía, se expresa que la mujer ha recibido por anticipado la pensión alimenticia que le corresponde por los siguientes doce meses. La forma de protegerla en estos casos, será mediante la suscripción de doce pagares a favor de ella y a cargo del deudor de las pensiones pactadas.

En cuanto a los hijos los alimentos comprende todo lo que respecta al artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal. Ya que el fundamento siempre será el mismo, pues se deriva de la solidaridad que existe en el

parentesco que permanece toda la vida, donde resulta recíproca ésta obligación entre padres e hijos y estos deberán darlos a los padres cuando lo necesiten.

El divorcio no libera a los progenitores de las responsabilidades dentro de la relación jurídica **paterno filial** que permanece mientras la patria potestad se ejerza. Pero la obligación alimentaria perdurara durante todo el tiempo de vida de los familiares a quien la ley obliga a proporcionarlos.

Por otro lado los padres se ven obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, ya que es una responsabilidad de ambos, pero no significa que deban proporcionarlos en igual cuantía, pues no tendrán las mismas posibilidades económicas.

Tal y como lo establece el artículo 287 del Código sustantivo para el Distrito Federal, en base a los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir, en la porción de sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijo, a la subsistencia y educación de hasta que lleguen a la mayoría de edad.

La determinación de la pensión alimenticia corresponde dar a cada progenitor su aseguramiento, es decir son aspectos que necesariamente deben tomar parte del convenio en relación al artículo 273 del citado código. En el convenio deberá pactarse la cantidad que se dará durante el procedimiento y también la que se dará después de ejecutoriado el divorcio y con relación al artículo 275 del ordenamiento citado con anterioridad, hace referencia a que mientras se decrete el divorcio voluntario, el juez de lo familiar autorizará la separación provisional y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos, y del cónyuge, en términos del artículo 273 del mencionado código.

Esta determinación se basa en los gastos normales que se están distribuyendo a la fecha del convenio. Sin embargo, en lo futuro puede haber

distribuciones extraordinarias respecto de los cuales conviene precisar en que forma pueda responder a cada uno, como puede ser, gastos hospitalarios y atenciones que requieran los hijos de emergencia.

Las obligaciones se consideran divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son invisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero (artículo 2003 del Código Civil para el Distrito Federal). De esta forma se cumple la obligación alimenticia, ya que satisface mediante pensiones que se pagan periódicamente y que sean en forma semanal, quincenal o mensual según lo hayan convenido los ex-cónyuges.

Pero la divisibilidad se da en relación a los sujetos obligados en términos del artículo 312 del ordenamiento citado en el párrafo anterior, es decir si son varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Esto significa que cuando alguno de los progenitores no pudieran dar pensión alimenticia, o no darlos en la cuantía suficiente para satisfacer las necesidades de sus hijos, surge la posibilidad de exigir el complemento a los abuelos paternos o maternos, o en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado.

En lo referente a la educación de la obligación de ministrar alimentos, en los casos de divorcio se limita la edad en la que los hijos deben recibirlos, hasta que cumplan dieciocho años o cuando tengan concluidos los estudios por los cuales hayan aprendido algún oficio o profesión que le proporcionen al hijo las herramientas necesarias para subsistir, teniendo como límite de edad hasta los veinticinco años par concluir sus estudios. En relación ha los gastos educativos existiendo opiniones diversas en los Tribunales Colegiados.

A partir de los dieciocho años de edad, los hijos en lo particular podrán exigir una pensión alimenticia en la cuantía que sea necesaria. Sin embargo es preferible pactar en el convenio la prolongación de los alimentos hasta la terminación de estudios, siempre que estos se hagan normalmente y de acuerdo a los programas respectivos.

En el convenio será necesario garantizar los alimentos a favor de los hijos por la duración del procedimiento, normalmente se acude al otorgamiento de una fianza que los asegure y también pueden garantizarse mediante descuento que en el sueldo del obligado se haga por la empresa donde trabaja el deudor alimentista.

En relación con la garantía de los alimentos, puede darse el caso de que alguno de los cónyuges no este en condiciones de garantizarlos y esto pudiere originar la imposibilidad del divorcio, si se estima que es requisito esencial lo que no parece razonable, ya que lo que se busca es resolver un problema personal de los cónyuges, y si estos son de tan escasos recursos no pueden otorgar una garantía, por lo que podría hablarse de una reducción en el monto de la misma.

4.1.2 LA ACTITUD DEL DEUDOR ALIMENTISTA EN UN FUTURO.

Para mejor precisar la actitud que debe asumir el deudor alimentista, se debe considerar que la pensión alimenticia, a pesar de haber común acuerdo entre las partes de un juicio del divorcio voluntario adquiere el carácter de obligación en el momento en que queda estipulado en el convenio que va acompañado a la solicitud de disolución voluntaria del vínculo conyugal.

El deudor alimentista, al acordar la cuantía de los alimentos, considerará varios aspectos, como son: la capacidad económica de quien tendrá la guarda y custodia de los hijos, de número de los mismos, si estos son todavía menores de edad o están estudiando alguna profesión u oficio, además de las garantías de

cumplimiento que debe otorgar al respecto y el tiempo durante el cual deba cumplir con su obligación.

Con respecto a la ex cónyuge, el deudor debe saber que le garantizará pensión sólo por el tiempo que haya durado el matrimonio; además considerará si la mujer trabaja o esta incapacitada para ello, lo cual quedará debidamente especificado en el convenio a que se hace referencia, por si fuere necesario para alguna aclaración futura en este sentido.

En cuanto a los hijos el deudor considerará, su edad, sus estudios, sin hacer a un lado su salud física y mental. En el convenio se deben especificar todas las circunstancias que rodean a los hijos, haciéndole saber al juzgador que aquellos no quedarán al desamparo de circunstancias económicas que pudieran mermar su desarrollo integral. En todos los casos el deudor no podrá abstenerse de contemplar todos estos aspectos al momento de convenir la situación en que quedarán sus hijos y deberán tener la mayor disposición de cumplir con la obligación alimentaría durante el tiempo que quede estipulado la forma que se haya convencido en dicho cumplimiento. La forma de darlos se cumple "asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al juez de lo familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias", como lo ordena el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto a las garantías que debe otorgar el deudor para tener la certeza de que dará cumplimiento a su obligación alimentista, la ley previene que los cónyuges deben garantizar las obligaciones que entre ellos tengan y las que tengan en relación con sus hijos. Entre los mecanismos que la ley señala para garantizar la pensión alimenticia son: la prenda, hipoteca, fianza, depósito, embargo parcial del sueldo del deudor alimentista o cualquier otra a juicio del juez, así como también la transmisión de un inmueble para que con su producto se satisfagan los alimentos.

Con otra forma de garantía se puede constituir un depósito para garantizar las obligaciones que se asumen en el convenio. También es factible que se estipule en el convenio, proponiendo al juez o que éste lo haga por oficio, el descuento de una parte del deudor para que sea entregado a los acreedores por la empresa donde aquel labora.

4 1.3 LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN SU FLIACIÓN

En cada caso concreto conviene decidir cual será el importe de la pensión que le corresponda recibir a la mujer, o eventualmente al varón, y la cuantia que le corresponda a los hijos. Debe tomarse en cuenta que la suma de ambas pensiones deben ser suficientes para el sostenimiento de la vivienda familiar y la alimentación de los miembros que en ella vivan, comprendiendo también el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

El importe de cada pensión debe decidirse en forma independiente, porque al ser distintos los fundamentos son diversos los criterios para su cuantificación, y la duración del derecho a los alimentos también es diferente. Esta separación de las pensiones permitirá afectar a una sín menos cabo de la otra, cuando así fuere necesario, pues las posibles causas de terminación o suspensión de los alimentos responden a diferentes actitudes y a diferentes acreedores, una es la mujer y otros los hijos.

Los alimentos a los hijos se deben a la sociedad familiar consignada en la ley como obligación civil. Los alimentos que se den a la mujer, o al varón, responde a una compensación por la vida conyugal habida. Su cuantificación también es diferente en relación a la mujer, y está tendrá derecho a disfrutarlos, si no tiene ingresos o no son suficientes, pero siempre dentro de la proporcionalidad que marca el artículo 311 del multicitado ordenamiento legal, es decir los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y las necesidades de quien deba recibirlos y los recibirá mientras no contraiga nupcias

o se una en concubinato. La pensión a los hijos está condicionada que será hasta los dieciocho años o hasta los veinticinco si sigue estudiando en escuela oficial o si es mayor de edad, o que se encuentre en estado de interdicción y sólo se toma en cuenta la proporción que se menciona en el artículo antes citado.

La duración de la pensión alimenticia es diversa, a la mujer o eventualmente al varón, se le dará dicha pensión. Por el mismo tiempo de duración del matrimonio, que no coincidirá con la duración de los alimentos que a los hijos corresponden y perduran hasta que se cumpla la mayoría de edad o cuando culminen los estudios que proporcionen un oficio o profesión.

En el convenio también tendrá que precisar el lugar en donde debe pagarse la pensión alimenticia, y los días de pago. Es común que el lugar sea el domicilio del progenitor custodio, pues en el se satisface la obligación alimentaria al custodio y a sus hijos.

4.1.3.1 LA CUANTIA Y SU DEFINITIVIDAD.

La cuantía de la pensión alimenticia es modificable cuando cambian las circunstancias que le dieron origen, lo que debe estipularse también en el convenio. Es decir una pensión alimenticia no tendrá el carácter de definitiva, ya que existen circunstancías por las cuales puede modificarse la cuantía de una pensión alimenticia y son:

- A. Cambio de situación económica del deudor, que puede generar aumento o disminución de la cuantía.
- B. Matrimonio del deudor, en cuyo caso se tendrá que calcular las necesidades de los sujetos interesados, puede acontecer que estén sosteniendo con el mismo caudal o recursos generados en su mayoría por el deudor. En éste supuesto, al aumentar las necesidades de éste con su matrimonio, tendrá que repercutir en la cuantía que se da a los acreedores.

- C. Matrimonio del acreedor, que en ésta situación la pensión termina por disposición legal. Semejante es el caso de la unión concubinaria.
- D. Edad y estado de salud, que puede implicar imposibilidad de trabajar o dificultad en el desempeño del trabajo, lo que trae aparejada la suspensión o disminución de la obligación a cargo del deudor. En caso de alimentos a los hijos, la edad o enfermedad de alguno de los progenitores aumentará la carga al otro, en la medida de sus posibilidades. También deben responder los parientes conforme al artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

4.1.3.2 EL CRITERIO DEL JUZGADOR PARA APROBAR LA CUANTIA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA ENTRE EL DEUDOR Y ACREEDOR ALIMENTISTA.

El juez, en la mayoría de los casos, tendrá una sola tendencia en éste tipo de asuntos: observará que las condiciones establecidas en el convenio estén apegadas a la ley que resulte benéficas, sobre todo para los menores hijos. Como primer paso después de recibida la solicitud de divorcio voluntario, el juez estudiará profundamente todas las circunstancias que argumentan los todavía cónyuges y progenitores y a su vez revisará lógicamente el convenio que acompaña a la solicitud en mención. Si no se encuentra alguna anomalía entonces tendrá por aprobado en forma provisional dicho convenio, en tanto que el procedimiento de divorcio voluntario culmine con una sentencia la cual deberá causar ejecutoría para que pueda sufrir todos sus efectos legales. En el supuesto caso de que detectará desventajas dentro del convenio para cualquiera de las dos partes, el juez tendrá la facultad también de negar la homologación cuando detecto que la pensión acordada es notoriamente baja en relación a las

condiciones económicas del deudor, o bien perjudicial a este por ser excesiva a su capacidad económica.

ALIMENTOS, ESTABLECIDO EL DERECHO A PERCIBIRLOS, PUEDEN CUANTIFICARSE SU MONTO EN EJECUCION DE SENTENCIA. La Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que la petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquella prospere. Por tanto. tratándose de alimentos, debe establecerse, primero el derecho a la pensión y luego en una segunda parte, la capacidad económica del deudor alimentista y la necesidad del acreedor alimentario. Cuando no están demostradas la capacidad económica del obligado y la necesidad del que debe recibir los alimentos, entonces previamente se declara la existencia del derecho a la pensión alimenticia y se deja la cuantificación del monto la misma a la sección de ejecución de sentencias.

Amparo Directo 3959/74 Eduardo Jorge Ando Brizuela. 9 de julio del 1975.5 votos Ponente David Franco Rodríguez, Séptima época. Instancia. Tercera Sala Tomo 9, Cuarta Parte, Página 17.

ALIMENTOS EN CUANTIFICACIÓN DE SENTENCIA. La petición de alimentos se funda en derechos otorgando por la ley; por tanto quien ejercita la acción únicamente debe acreditar la calidad con que lo solicita para que aquella prospere. Consecuentemente, tratándose de dicha materia debe establecerse primero, el derecho a la pensión y enseguida su monto, cuando están demostradas la capacidad económica del deudor alimentista y la necesidad del acreedor alimentario, pues de no estar demostrada la capacidad económica del citado deudor, se deja la

cuantificación del importe de la pensión alimenticia a la sección de ejecución de sentencia.

Amparo Directo 2850/89. Antonio Martínez Gómez. 24 de Agosto de 1989. Unanimidad de votos, ponente Efraín Ochoa, Secretario Eduardo Francisco Nuñez Gaytan, Octava Epoca, Quinto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo: IV segunda Parte -1 Página 65.

4.2 ABUSO DEL DERECHO EN LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

La sentencia será dictada, en los términos del artículo 676 del Código sustantivo para el Distrito Federal.

Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días solicitados; y en ella volverá a exhortar a aquéllos con el propio fin que en el anterior.

Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre éste punto dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

En ésta sentencia tiene un doble efecto. Sirve de fundamento a la acción que lleva su nombre, para hacer efectivo lo resuelto u ordenado en la sentencia. Esta acción tiene un carácter autónomo. Su título es la sentencia misma y se puede ejercer por vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de ejecución de una sentencia o un convenio celebrado en juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea, según lo ordena el artículo 500 del Código adjetivo para el Distrito Federal.

Como otro efecto se produce una excepción de cosa juzgad II que favorece a los divorcios y afectan también a los hijos involucrados en el convenio. En este último aspecto, hay que analizar el efecto de cosa juzgada en relación a los hijos que pudieren considerarse como extraños al proceso de divorcio voluntario pues el artículo 14 Constitucional exige la garantía de audiencia independiente de la capacidad de las personas, ya que puede estimarse como no violado el artículo constitucional mencionado, porque el convenio se ésta pactando por sus representantes legales y a favor de los hijos del matrimonio en crisis.

Se están determinando sus derechos, especialmente el de los alimentos, respecto del cual no se requieren que sean partes en el convenio o en el proceso. Donde se debe tener cuidado en aquellas situaciones en que pudiera haber un conflicto de intereses entre padres e hijos, en cuyo caso habrá de nombrar a estos un tutor.

En relación con la competencia que el juez tiene para hacer efectiva la sentencia, habrá que tomar en cuenta las dos posibles formas de ejecución. La ejecución de sentencia por la vía de apremio se hará ante el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia. En éste caso se trata de sentencia que incorpore el convenio, y consecuentemente, también será el juez de primera instancia que declaro el vínculo, aprobó el convenio y lo incorporo a la misma.

Distinta situación se presenta cuando se pretenda la ejecución de la sentencia y convenios en la vía ejecutiva, en cuyo caso el artículo 505 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previene que: "se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos"; en estos casos es conveniente pactar en el convenio el tribunal competente para el conocimiento, interpretación y ejecución del mismo, con el fin de dar certeza y facilidad a la ejecución en caso necesario. Puede suceder que tenga que ejecutarse la sentencia porque el custodio se llevó al menor fuera del domicilio señalado en el convenio, lo que originaria al otro progenitor dificultades o imposibilidad de visitar

al hijo; este progenitor podrá actuar ante el juez al que se sometieron en el convenio, que generalmente será el del domicilio que ambos tuvieron, y con eso se evitaran mayores gastos y costos que se tuvieran que erogar al litigar ante el tribunal del nuevo domicilio del custodio y del menor.

Con la ejecución de la sentencia, independientemente de la vía que se seleccione, se podrá obtener resultados que hay que valorar por los problemas humanos que se pueden presentar. Se trata de deberes que afectan a los progenitores y a los menores de edad, por lo cual aún cuando se puedan lograr la eficacia judicial del convenio puede dañarse al menor de los conflictos a que sus progenitores no supieren superar.

A través de la ejecución de la sentencia se puede obtener la entrega de personas, ya sea por parte del que tiene la guarda y custodia para que el deudor pueda convivir con su hijo.

Los progenitores tienen la obligación de pasar a sus hijos y al cónyuge, el pago de dinero que hace referencia directa a los alimentos como pensión semanal, quincenal o mensual.

Es también posible obligar a alguno de los divorciados a hacer o prestar un servicio, que hace referencia a la patria potestad, bien sea por el ejercicio de la misma a cargo del deudor.

Se comprende como posible exigencia de las obligaciones de no hacer, o los deberes de respetar, que deben cumplir ambos progenitores, cuyas vidas se realizan separadamente y requieren de respeto mutuo que evitara dañarse y dañar su imagen ante los menores.

También esta como posible la entrega del inmueble, en el caso de que se hubiere pactado alguno como vivienda familiar.

El juez de lo familiar mientras se decrete el divorcio voluntario, autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge en los términos del convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal.

Estas medidas hacen referencia durante el proceso como después de ejecutoriada la sentencia. De la redacción del mencionado artículo se infiere que el juez, de oficio puede dictar las medidas necesarias. También se deben asegurar los alimentos que entre cónyuges deben darse, respecto de los cuales puede y debe intervenir el juez.

Durante el proceso, y después de aprobar provisionalmente los puntos del convenio que se refieren a los hijos menores o incapacitados, la separación de los cónyuges y los alimentos de uno y otro, deben dictarse " las medidas necesarias de aseguramiento (artículo 675 del Código adjetivo para el Distrito Federal) para tal efecto, el juez podrá aprobar las garantías ofrecidas en el convenio y prevenir que se constituyan, o bien, exigir, si no se hubieran señalado, que se constituyan.

Al terminar el proceso, al no haberse logrado la reconciliación, el juez debe vigilar que el convenio quede bien garantizado, los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio representado.

Otras medidas para garantizar el cumplimiento de ésta sentencia son:

- El embargo para garantizar y facilitar el pago de alguna responsabilidad.
- 2. La retención de un porcentaje del sueldo que perciba en la empresa en que trabaja el deudor alimentario, para lo cual se girará oficio a la empresa a fin de que se descuenten del sueldo y pongan a disposición del otro progenitor y de sus menores hijos el importe de la pensión.

- Como excepción al punto anterior que garantice la pensión por medio de una fianza, prenda e hipoteca o a criterio del juez, se puede embargar provisionalmente los sueldos que reciba el deudor alimentario.
- 4. La notación marginal en el Registro Público de la Propiedad de la demanda relativa el conflicto sobre la propiedad de un inmueble, asi como sobre la Constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquellos (artículo 3043 del Código Civil para el Distrito Federal) y para el caso de fianza legal o judicial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2852 y 3043 fracción VI del mencionado Código.

Artículo 2852.- La persona ante quien se otorgue la fianza, dentro del término de tres días, dará aviso del otorgamiento al Registro Público para que en folio correspondiente del bien raíz que se designo para comprobar la solvencia del fiador, se haga una anotación preventiva al otorgamiento de la fianza. Extinguida está, dentro del mismo término de tres días se dará aviso al Registro Público, para que haga la cancelación de la anotación preventiva.

La falta de aviso hace responsable al que deba darlos de los daños y perjuicio que su omisión origine.

4.2.1 CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR.

En el apartado correspondiente a la fuente de la obligación alimenticia de éste trabajo de investigación se explicó la forma y contenido de un convenio en cuanto a la estipulación de las condiciones y de los montos de pago de la pensión alimenticia. El deudor alimentista deberá estar en la mejor disposición de cumplir y garantizar su obligación, estipulada en el contenido del convenio.

La situación económica del que tendrá la obligación de dar la pensión alimenticia, es poco estudiada por el juzgador en los casos de haber contraído

esta obligación mediante convenio, ya que existe la presunción legal de que la voluntad de las partes es el principal factor de validez y credibilidad de dicho convenio, es decir, el juzgador respeta la voluntad, y da por legal la verdad de lo estipulado y la responsabilidad de los aún cónyuges, de acuerdo a sus capacidades económicas en el momento que hace dicho pacto.

Regularmente el deudor alimentista está dispuesto a cumplir con su obligación, con tal de que sus hijos y su ex - cónyuge no queden desprotegidos. Si la ex - cónyuge con los medios suficientes para sufragar sus gastos personales, los hijos menores o incapacitados, al igual de los que continúan estudiando hasta una edad de veinticinco años serán los beneficiarios o acreedores de la pensión alimenticia.

En el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, se ordena que la obligación de alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y las necesidades de quien debe recibirlos. Por está razón, es que el convenio se debe estipular ésta condición, ya que en muchas ocasiones es violada en el sentido de que se estipula en el convenio un porcentaje excesivo de pensión, para vivir apenas con lo indispensable, por eso es necesario que la autoridad judicial de oficio verifique la capacidad económica del deudor alimentario.

La razón por la que se da éste fenómeno es que el deudor, con tal de que ya no sea molestado y de que no sea sancionado en un futuro por un posible incumplimiento a su obligación, otorga todas las garantías que le son exigidas por la ley para que sus hijos no queden desprotegidos, a costa de su supervivencia personal.

Sin embargo, las jurisprudencias juegan un papel importante, y nos aportan unos criterios que deberían ser considerados, incluso durante la elaboración del convenio, antes de presentar la solicitud de la disolución voluntaria del vínculo conyugal.

PENSIÓN ALIMENTICIA. BASE PARA FIJAR, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE ELEMENTO PROBATORIO ALGUNO QUE DEMUESTRE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA PROPORCIONARLA. Conforme a lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil del estado de Guerrero, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, de tal manera, que cuando en un juicio sumario de alimentos, la acreedora alimenticia omite demostrar la capacidad económica del deudor alimentario, es decir que este obtenga una determinada remuneración a cambio de su trabajo o, que posee bienes propios que le producen frutos o ganancias; el proceder de la autoridad responsable al fijar una pensión alimenticia definitiva con un determinado quantum, es contraria a derecho y al principio de proporcionalidad que rige los alimentos, pues ante la ausencia de elementos de convicción tendientes a acreditar tales extremos, al fijar debió saberse en el salario mínimo profesional o general vigente en la entidad, para la ocupación a la que dijo dedicarse el deudor alimentario.

Amparo directo 131/93. Martín García Marino. 1 de julio de 1993, Unanimidad de votos, Ponente: Mariano Bautista Espinoza, Secretario: Eusebio Ávila López, Octava Época, Según el Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Tomo XII- Septiembre, Página 272.

ALIMENTOS, CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBE ACREDITARSE LA NUEVA MODIFICACIÓN EN EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE. La modificación de la pensión alimenticia fijada con anterioridad en un juicio especial de petición de alimentos, que elevo a la categoría de cosa juzgada un convenio suscrito entre las partes como si se

tratare de una sentencia ejecutoriada, no impide que se acredite por la actora la capacidad económica del demandado y la necesidad del que deba recibirlos, pues al pretender la modificación de la pensión, el promovente no queda exonerado de demostrar en esa nueva promoción la capacidad económica del demandado incidentista, atendiendo a lo que el artículo 306 del Código Civil para el Estado de Durango claramente señala, de que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Amparo en revisión 152/94. Epigmenia Vázquez Alvarado. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero, Secretario. Gilberto Serna Licerio. Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tomo XV, Enero, Tesis VIII, Página 185.

PENSION ALIMENTICIA, MONTO DE LA. CUANDO NO EXISTE PRUEBA QUE DETERMINE EL INGRESO FIJO DEL DEUDOR ALIMENTISTA. Carece de motivación la fijación del monto de la pensión alimenticia cuando se advierte que no existe ningún dato del que pueda desprenderse cual es la cantidad que mensualmente percibe el deudor alimentista; ante la ausencia de prueba que determine esa circunstancia, es indebido que la autoridad fije una cantidad especifica como monto de la pensión alimenticia, porque se corre el riesgo que la cantidad fijada exceda la percepción total del deudor o que corresponda a una cantidad excesiva, infringiendo con ello el principio de proporcionalidad, pues no se atiende a la exigencia de que los alimentos deben darse según la capacidad económica de deudor de alimentos que señala el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

Amparo Directo 344/95, Ricardo Díaz Anaya, 13 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Wilfrido Castañón León, Secretario José Antonio Sánchez Castillo. Novena Época, primer Tribunal de Circuito, Tomo II, Agosto de 1995, Tesis 1.1°, C.6C. Página 579.

ALIMENTOS CONYUGE E HIJOS MAYORES Y MENORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. Aún cuando sea verdad que los actores, esposas e hijas de deudor alimentista, no hayan aprobado en el procedimiento su necesidad de percibir alimentos, no es menos cierto que tiene a su favor la presunción de necesitarlos y que pesa en el deudor alimentista el deber de acreditar que tiene bienes propios o medios para subsistir. Así, si de las labores del hogar, no trabaja, ni tiene bienes, lo mismo que otras dos hijas mayores de edad, quienes estudían, y si el deudor alimentista no probo en autos que tales acreedores se basten así misma y que por ello no necesitan de alimentos y por otra parte, si esta acreditada la posibilidad económica y a las necesidades de las acreedoras alimentarias es obvio que obro correctamente. Lo anterior no se desvirtúa por las circunstancias de que sus mencionadas hijas hubiesen llegado a la mayoría de edad, pues esa mayoría no esta contemplada en la legislación civil sustantiva como causa que haga cesar en los padres la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, entre las enumeradas en forma limitativa por el artículo 330 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; criterio que, además a sustentado esta tercera sala en tesis de jurisprudencia aplicable en la especie que establece: "ALIMENTOS HIJOS MAYORES DE EDAD OBLIGACION DE PROPORCIONARLO. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que estos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.

Amparo directo 416 /78, Sabino Montantes Bocanegra, 18 de octubre de 1979, Mayoría de votos, ponente J. Ramón Palacios Vargas. Sétima Época. Instancia: Tercera Sala. Tomo 139 – 144, Cuarta Parte: Página 143.

ALIMENTOS, MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE. Ningún precepto legal impone a la autoridad judicial el deber de fijar en cantidad líquida el monto de la pensión alimenticia que se hubiere demandado, porque puede también ser correcto decretar su pago atendiéndose a un porcentaje de los emolumentos que perciba el deudor alimentista; además, si se prueba en el juicio cual es la capacidad económica del deudor, la orden para que ministre un porcentaje de sus percepciones, equivalen a la condenación de una cantidad cierta, pues para hacer la transformación respectiva basta una simple operación aritmética.

Amparo directo, 5016/70, Pablo Morales Peña, 8 de septiembre de 1971, 5 votos. Ponente: Mariano Azuela. Séptima Época Instancia: Tercera Sala. Tomo: 33, Cuarta Parte. Página 15.

ALIMENTOS CUANTIFICACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. La petición de alimentos se funda en derecho otorgado por la ley; por tanto, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar la cantidad con que lo solicita para aquella prospere. Consecuentemente, tratándose de dicha materia, debe establecerse primero, el derecho a la pensión y enseguida, su monto cuando están demostradas la capacidad económica del deudor alimentista y la necesidad del acreedor alimentario, pues de no estar demostrada la capacidad económica del citado deudor, se deja la cuantificación del importe de la pensión alimenticia a la sección de ejecución de sentencia.

Amparo directo 2880/8. Antonio Márquez Gómez, 24 de agosto de 1989. Unanimidad de votos: Ponente Efraín Ochoa Ochoa, Secretario. Eduardo Francisco Nuñez Gaytán. Octava Época, quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo IV, Segunda Parte, Página 65.

ALIMENTOS DEL ARTÍCULO 303 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO SE ADVIERTE DE RESPONSABILIDAD MORAL O CAPACIDAD ECONOMICA QUE IMPIDA PROPORCIONARLOS, SINO SOLO LA IMPOSIBILIDAD FISICA O MENTAL. De acuerdo con el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, se debe entender por imposibilidad para proporcionar alimentos a los hijos, la incapacidad física o mental que sufran los progenitores y que les impida allegarse los medios necesarios para poder cumplir con su obligación, pero no se advierte de dicho numeral la falta de responsabilidad moral o capacidad económica, que de haberla establecido, habría dado lugar para que el deudor alimentario, de manera dolosa, evadiera su obligación, declarándose insolvente.

Amparo directo 3456/97. Olga Rebeca Rodríguez Franco y otros, 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Nava Ortega, Secretaría del Tribunal autorizada por el pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones del Magistrado, Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Novena Época, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo V, Junio de 1997, 716.

PENSION ALIMENTICIA. MONTO DE LA, CUANDO NO EXISTE PRUEBA QUE DETERMINE EL INGRESO FIJO DEL DEUDOR ALIMENTISTA. Carece de motivación la fijación del monto de la pensión alimenticia cuando se advierte que no existe ningún del que pueda desprenderse cual es la cantidad que mensualmente percibe el deudor alimentista; ante la ausencia de prueba que determine esa circunstancia, es indebido que la autoridad fije una cantidad especifica como monto de la pensión alimenticia, porque se corre el riesgo que la cantidad fijada exceda la percepción total del deudor o que corresponda a una cantidad excesiva, infringiendo con ello el principio de proporcionalidad, pues no se atiende a la exigencia de que los alimentos deben darse según su capacidad económica del deudor de

alimentos que señala el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

Amparo directo 344/95 José, Ricardo Díaz Anaya, 13 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Wilfrido Castañon León, Secretario: José, Antonio Sánchez Castillo. Novena Época. Primer Tribunal en materia Civil del Primer Circuito. Tomo II, Agosto de 1995, Tesis, I.I.o.C.6.C. Página 579.

AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA. REQUISITOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE PROCEDA EL. Para el incremento de la pensión alimenticia, no basta que hubiese la necesidad de la acreedora alimenticia, no basta que hubiese variado la necesidad de la acreedora alimentaria, sino que es necesario también demostrar que la capacidad económica del deudor alimentista se ha incrementado en tal magnitud que pueda soportar un aumento en la pensión, en estricto apego a lo preceptuado por el articulo 307 del Código Civil para el Estado, que establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe recibirlos, por lo que no es factible tomar en consideración únicamente este último requisito para concluir en la procedencia del aumento de la pensión, pasando por alto concernientemente a la posibilidad del que debe otorgar los alimentos, dado la proporcionalidad que debe imperar en el otorgamiento de los alimentos, pues el ejercicio de la acción alimentaría requiere que el acreedor demuestre no sólo la necesidad de percibir alimentos, sino también la posibilidad económica del deudor para poder sufragarlos, en razón de que ambos son requisitos que deben concurrir para determinar proporcionalidad de la pensión alimentaría.

Amparo directo, 825/94, Gregoria Garduzca Cru viuda de González. 13 de enero de 1995, Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Ronay de Jesús Estrada Solis, Octava Época, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tomo XV-1 Febrero, Tesis XX.424 C, Página 148.

ALIMENTOS, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA SEA INFERIOR A LA MADRE DE LOS MENORES HIJOS NO LO REVELA DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLES LOS. Las circunstancias de que la madre de los menores hijos tengan una capacidad económica superior al deudor alimentista, no lo revela a este de la obligación de proporcionarles alimentos, aunque sea conforme a sus posibilidades económicas.

Amparo directo, 601/92. Luis Flores Castellano, 14 de enero de 1993, Unanimidad de votos. Ponente Ángel Suárez Torres, secretario: José, Emigdio Díaz López, Octava Época, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito Tomo XI, Abril. Página 211.

ALIMENTOS CONYUGE E HIJOS MAYORES Y MENORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. Aún cuando sea verdad que los actores, esposa e hijas del deudor alimentista, no hayan probado en el procedimiento su necesidad de percibir alimentos, no es menos cierto que tiene a su favor la presunción de necesitarlos, y que pesa en el deudor el deber de acreditar que tiene bienes propios o medios para subsistir. Así si las actuaciones aparece que una hija del deudor es menor de edad y que la esposa, dedicada a las labores del hogar, no trabajan ni tienen bienes, lo mismo que otras dos hijas mayores de edad, quienes estudian, v si el deudor alimentista no probó en autos que tales acreedores se basten a posibilidades económicas de aquel, que le permite proporcionarlos, de todo lo expresado cabe concluir que, al haberlo condenado la Sala responsable al pago de una pensión alimenticia proporcional a esa capacidad económica y a las necesidades de los acreedores alimentarios, es obvio que obró correctamente. Lo anterior no se desvirtúa por la circunstancia de que sus mencionadas hijas hubiesen llegado a la mayoría de edad, pues esa mayoría no está contemplada en la legislación Civil sustantiva como causa que haga cesar en los padres la obligación de proporcionar alimentosa sus hijos, entre las enumeradas en forma limitativa por el artículo 330 del Código Civil del estado de Tamaulipas; criterio que además, ha sustentado ésta tercera Sala en tesis de jurisprudencia aplicable en la especie, que establece ALIMENTOS, HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el sólo hecho de que estos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.

Amparo directo 4168/78, Sabino Montantes Bocanegra, 18 de octubre de 1979, Mayoría de 3 votos. Ponente: Ramón Palacios Vargas, Sétima Instancia, Tercera Sala, Tomo: 139-144 Cuarta Parte. Página 143. NOTA: En la publicación original esta tesis apareció con la siguiente leyenda "Vease. Tesis de Jurisprudencias No. 39, Apéndice 1917 -1975. Cuarta Parte, Página 203.

ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR. INTEGRACIÓN. Tratándose de una controversia de alimentos a efecto de no violar el justo equilibrio establecido en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, la pensión alimenticia a cargo del deudor debe establecerse en atención a su capacidad económica, misma que se integra con su activo patrimonial y los ingresos que se obtengan por otro motivo.

Amparo directo 402/61. Teresa Zaga Rayek de Micha, 25 de Abril de 1977, Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón, Secretario Salvador Castro Zavaleta, Séptima Época. Instancia Tercera Sala. Tomo 97-102, Cuarta parte Página11.

ALIMENTOS, ESTABLECIDO EL DERECHO A PERCIBIRLOS, PUEDE CUANTIFICARSE SU MONTO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. La

tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que la petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquella prospere. Por tanto, tratándose de alimentos, debe establecerse primero, el derecho a la pensión y luego, en una segunda parte, la capacidad económica del deudor alimentista y la necesidad del acreedor alimentario. Cuando no están demostradas la capacidad económica del obligado y la necesidad del que debe recibir los alimentos, entonces, previamente se declara la existencia del derecho a la pensión alimenticia, y se deja la cuantificación del monto de la misma a la sección de ejecución de sentencias.

Amparo directo 4168/78, Sabino Montantes Bocanegra, 18 de octubre de 1979, Mayoría de 3 votos. Ponente: Ramón Palacios Vargas, Séptima Instancia, Tercera Sala, Tomo: 139-144 Cuarta Parte. Página 143. NOTA: En la publicación original esta tesis apareció con la siguiente leyenda "Vease. Tesis de Jurisprudencias No. 39, Apéndice 1917-1975. Carta parte, Página 203.

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE. No existe inconveniente legal alguno para que la fijación de la pensión alimenticia se haya señalado un porcentaje sobre los ingresos del deudor alimentista, ni puede aducirse que tal hecho motive inseguridad para éste, ya que si el articulo 311 de la ley sustantiva establece la proporcionalidad de los alimentos en la relación con la capacidad económica del obligado, es obvio que si los ingresos del deudor aumentaran en la misma proporción, la cantidad que por éste concepto deben recibir los acreedores alimentistas, y si disminuyeran, también debe disminuir la pensión.

Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Durán, 29 de marzo de 1971. 5 votos. Ponente Rafael Rojina Villegas, Séptima Época, cuarta parte: Volumen 4, Página 21. Amparo directo 7146/66, Adrián Rodríguez Troya, 30 de Abril de 1969. 5 votos. Ponente Rafael Rojina Villegas, Séptima Época, Instancia. Tercera Sala. Tomo 27, Cuarta parte. Página 38.

4.2.2 LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR.

Como ya se hizo referencia antes sobre quienes ostentan la personalidad de acreedores alimentistas, solo cabe hacer mención acerca de las necesidades que estos tienen. En el caso de los menores o incapacitados, sus necesidades son muy especificas: comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedades y los gastos necesarios para su educación primaria o la que le permita aprender algún oficio, arte o profesión. Todos éstos aspectos implican gastos que el deudor debe cubrir en su totalidad.

Sin embargo, los menores o incapacitados no reciben directamente el dinero se les destina para su manutención; la madre, como representante del menor o incapacitado es quien recibe en forma material la pensión alimenticia, suponiendo que ésta será utilizada para los fines que ordena la ley.

El cumplimento de la entrega de la pensión alimenticia se presume, en tanto no haya alguna demanda por el incumplimiento por parte del acreedor o sus representantes para que haga del conocimiento del juzgador y éste sancione al deudor que no cumpla con la obligación que quedo estipulada en el convenio.

4.2.3. AUMENTO DE LA CUANTIA EN LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

Existen requisitos indispensables que tesis jurisprudenciales disponen para que el acreedor alimentista pueda pedir a la autoridad jurisdiccional en la materia, el aumento a la pensión alimenticia; y son:

- Que hayan cambiado las necesidades del acreedor alimentario.
- que la situación económica del deudor haya mejorado, acreditándolo debidamente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determina los siguientes criterios

AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA. REQUISITOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE PROCEDA EL. Para el incremento de la pensión alimenticia, no basta que hubiese variado la necesidad de la acreedora alimentaria, si no que es necesario también demostrar que la capacidad económica del deudor alimentista se ha incrementado en tal magnitud que pueda soportar un aumento en la pensión, en estricto apego a lo preceptuado por el artículo 307 del Código Civil para el Estado, que establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe recibirlos. por lo que no es factible tomar en consideración únicamente este último requisito para concluir en la procedencia del aumento de la pensión, pasando por alto en concerniente a la posibilidad del que debe otorgar los alimentos, dado la proporcionalidad que deben imperar en el otorgamiento de los alimentos, pues el ejercicio de la acción alimentaria requiere que el acreedor demuestre no sólo la necesidad de percibir alimentos, sino también la posibilidad económica del deudor para poder sufragarlos, en razón de que ambos son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimetaria.

Amparo directo 825/94, Gregoria Cruz Viuda de González, 13 de enero de 1995, Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario Ronay de Jesús Estrada Solis. Octava Época. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tomo XV-1, febrero, Tesis XX 424 c, Página 148.

ALIMENTOS. AUMENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA. Para la procedencia del incremento en la pensión alimenticia, no basta con el sólo

hecho de que por razón natural aumenten los gastos de los menores debido a su crecimiento, sino que es necesario también demostrar que el grado de capacidad económica del deudor alimentario se ha incrementado en tal magnitud que pueda soportar un aumento en la pensión, en puntual observación de lo preceptuado por el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece una proporcionalidad entre las posibilidades del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, por lo que no es factible tomar en consideración únicamente éste último requisito para concluir en la procedencia del aumento de la pensión, pasando por alto el concerniente a la posibilidad del que debe otorgar los alimentos, dada la proporcionalidad que debe imperar en el otorgamiento de alimentos, pues el ejercicio de la acción alimentaria requiere que el acreedor demuestre no sólo la necesidad de percibir alimentos, sino también la circunstancia de que el deudor se encuentre en posibilidad económica de sufragarlos, dando que ambos son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimentaria.

Amparo directo en revisión 1037/90. Guillermo Olvera Esquivel, 24 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente José Refugio Raya Arredondo, Ana Maria Nava Ortega, Octava Época, Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Tomo VII, Febrero, página 136.

4.2.4 REDUCCION DE LA CUANTIA EN LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

Existe el caso en que pueda darse la reducción de la pensión alimenticia mediante el incidente respectivo, siempre y cuando el deudor cumpla con un requisito primordial, esto es en el Distrito Federal, ya que en el Estado de México no se lleva a través de un incidente, sino como un juicio nuevo.

Para esto se tiene que demostrar que la situación Económica del deudor no es la misma en comparación a la que disfrutaba cuando se fijaba la pensión.

ALIMENTOS, PENSIÓN DE. PARA SU REDUCCIÓN ES NECESARIO COMPROBAR QUE LA SITUACIÓN ECONOMICA QUE SIRVIO PARA FIJARLA HA CESADO. La reducción de pensión alimenticia solo es procedente decretarla cuando el deudor de ésta comprueba que la situación económica de que gozaban en el momento en que fue fijada dicha pensión ha cesado, siendo insuficiente para acreditar tal circunstancia la exhibición de las declaraciones de ingresos rendidas como contribuyente ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, pues éstas por sus características, contienen declaraciones unilaterales del citado deudor alimentista.

Amparo directo 639/96. Isaia Galeana Tabe. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Calvillo Rangel. Secretario. Justino Callegos Escobar. Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del sexto Circuito. Tomo V, Enero de 1997, Tesis VI, 87C Página 416.

ALIMENTOS. CARECE DE REPRESENTACIÓN LA MADRE PARA PEDIRLOS POR EL HIJO HABIDO DE AMBOS CONYUGES CUANDO AQUEL ALCANZA LA MAYORIA DE EDAD. Cuando en un juicio de alimentos se acredita por el demandado que el hijo de ambos cónyuges es mayor de edad, de acuerdo al acta de nacimiento y que no está sujeto a la patria potestad de sus padres en términos de lo dispuesto en el artículo 443 fracción III, del Código Civil, corresponde al propio acreedor alimentario hacer el reclamo respectivo en el propio incidente de reducción de pensión alimenticia para el cual fue emplazado, para alegar lo que a su derecho convenga, demostrando en su caso, su calidad de estudiante, la posibilidad económica del deudor alimentario y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, para que en tal evento el juez de lo familiar este en

posibilidad de graduar la condena del deudor en términos de lo dispuesto en el artículo 311 del Código Civil pero no habiendo intervenido en la contienda incidental el hijo mayor, de ambos cónyuges, pues aun siendo emplazado no firmó el escrito de contestación, ni sé inconformó en apelación contra la sentencia interlocutoria, ni mucho menos acudió al juicio Constitucional en defensa de sus derechos, no es legitimo que la madre por ser aquel mayor de edad lo represente, por no estar sujeto a su patria potestad.

Amparo en revisión 1883/95. Alejandra Valencia de González, 26 de octubre 1995. Unanimidad de votos. Ponente José Luis García Vasco. Secretario Miguel Ángel Castañeda Niebla. Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Tomo II, Noviembre de 1995, tesis 1.3oc.64, Página 494, Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Tomo II, Noviembre de 1995, Tesis 1.3° C.64C, Página 494.

ALIMENTOS. LA PENSIÓN FIJADA A FAVOR DE UN HIJO NO CAUSA PERJUICIO A OTRO. El hecho de que se hubiere declarado fundada la acción de alimentos y decretado una pensión alimenticia de determinado porcentaje del sueldo que perciba el padre, de ninguna manera puede estimarse como lesivo para los intereses de otros menores que puedan tener derecho a alimentos, pues si así fuese y el deudor no cumpliera con su deber puede ser demandado, o si no pudiese cumplir cabalmente por no bastar ello el por ciento restante de su sueldo, el propio demandado puede solicitar la reducción de la pensión alimenticia decretada.

Amparo directo 316/88 Carlos Machorro Sorcia. 10 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rangel, Secretario: Humberto Schettino Reyna. Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tomo XIV- julio. Página 417.

4.2.5 CESACIÓN DELA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Conforme al articulo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, la obligación de dar alimentos cesa en los siguientes supuestos.

- I. Cuando el que la tienen carece de medios para cumplirla.
- II. Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos.
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista, mayor de edad, contra el que debe prestarlos:
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables y,
- VI. Los demás que señale el Código Civil u otras leyes.

Pero no todas las causas que especifica el texto transcrito determinan la extinción del deber de alimentos, pues alguna de ellas, señaladas en las fracciones I, II, IV, tan sólo producen la suspensión temporal de ese deber, puesto que la modificación de las circunstancias previstas en tales fracciones trae consigo el renacimiento de la obligación alimentaria.

Si la obligación alimentaria tiene como factores indispensables la necesidad de una contrapuesta a la posibilidad de la otra, faltando uno o los dos factores, la obligación no se da, más al surgir aunados los mismos, la obligación renace. El deudor alimentario que en un momento dado no tienen elementos suficientes para cumplirla, deja de estar obligado, pero si su fortuna va creciendo y sigue persistiendo la necesidad de la contraparte, la obligación vuelve a actualizarse. Lo mismo sucede con el factor necesidad, cuando el acreedor se vuelve autosuficiente, no tiene sentido el otorgamiento de una pensión alimentaria, pero si vuelve a convertirse en indigente la obligación resurge.

Las verdaderas causas de extinción de la obligación consisten en las señaladas en las fracciones III y IV del artículo 320 del Código sustantivo para el Distrito Federal. En los casos de injuria, falta o daño grave inferida al alimentista, el derecho del alimentista se pierde por su ingratitud, ya que sería algo ilógico que, a pesar de tales hechos, que pueden llegar a ser constitutivos de un delito, el ofendido siguiese ministrando alimentos a su ofensor.

Por otra parte, la conducta viciosa o la falta de aplicación al trabajo del acreedor alimentario, es causa de extinción, toda vez que en el primer supuesto, su necesidad es el resultado del libertinaje y concederle alimentos sería tanto como aprobar su conducta culposa. En la segunda hipótesis, si se estima que un individuo puede procurarse de que vivir trabajando, no tienen derecho a alimentos, ya que le basta con laborar para subsistir.

El abandono del domicilio del deudor alimentista hace cesar el derecho de alimentos, fracción V del artículo 320 del multicitado ordenamiento legal, en atención de que la ley faculta al deudor para cumplir su débito acogiendo al acreedor alimentario en su familia, y por ende, si pese al abandono injustificado del acreedor, tuviese que ministrarle alimentos, resultaría que el deudor alimentista sería el que determinase la forma en que deben ministrárselos.

En todo caso corresponde a la autoridad juzgar si se han realizado los supuestos para la extinción de la obligación por parte del deudor, mismo que sólo podrán darse ante la demanda de alimentos que reclame el acreedor. La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos indica en que momento se puede hacer valido el pedimento de cesación de ministrar la pensión alimenticia.

ALIEMTOS CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.

LA ACCIÓN RESPECTIVA SOLO PUEDE PROSPERAR DESPUES DE

QUE HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO

PRINCIPAL. La acción reconvencional por la que se pretende se declare la

cesación de la obligación de dar alimentos a su acreedor alimentario, solo es procedente cuando se realiza con posterioridad a que se haya establecido la obligación alimentaria, esto es, después de que se haya dictado la sentencia definitiva, en razón de que no puede aludirse sobre la cesación de una obligación que no ha sido exigible por disposición judicial firme.

Amparo directo 410/95 Balca Yolanda Nuricumbo. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Carlos Loranca Muñoz, Secretario, Gutiérrez Díaz, Novena Época, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tomo II, Setiembre de 1995, Tesis XX.48 C. Página 514.

4.3 FORMAS EN LAS QUE EL DEUDOR PUEDE PROBAR QUE HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN.

La pensión alimenticia debe cumplirse y garantizarse como lo ordena la ley. Sin embargo, cuando al deudor alimentista se le acusa de incumplimiento al convenio en su apartado correspondiente a los alimentos, la misma ley no otorga los medios de probanza para que el juzgador tenga el conocimiento y la certeza de que el deudor ha ido cumpliendo con su obligación, en pero el deudor alimentista puede probar por los medios idóneos, el haber cumplido con su obligación.

ALIMENTOS CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LO NECESITAN. Esta tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda

vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no lo necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeñan algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitada, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calida de hijo y de que el deudor tiene la posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviere realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.

Contradicción de tesis 16/90 Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y la que sostiene el Primer Tribunal Colegiado del Sétimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado (entonces Único) del Décimo Séptimo Circuito, 5 de octubre de 1990, Unanimidad de 4 votos. Ausente: Mariano Azuela Guiaron. Ponente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Secretario: E. Gustavo Nuñez Rivera. Tesis de jurisprudencia 41/90 aprobada por la Tercera Sala del Tribunal en sesión privada, celebrada el 22 de octubre de 1990, Unanimidad de votos de 4 votos de los señores Ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Guitron, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente Salvador Rocha Díaz, Octava Época. Instancia Tercera Sala, Tomo VI, Primera Parte, Página 187.

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE LOS PADRES DE PROPORCIONARLOS, CARGA DE LA PRUEBA. Aún cuando es cierto que de acuerdo con el artículo 487 del Código Civil para el Estado de Puebla, ambos padres está

obligados a dar alimentos a sus hijos si el acreedor alimentista, cuya necesidad siempre se presume, demanda a uno de ellos el pago de una pensión, es el reo a quien toca probar que el otro progenitor también está en posibilidad de contribuir a la pensión alimenticia de la demandante, para que el juzgador tomando en cuenta ésta circunstancia, puede fijar la pensión que considere equitativa, pero si el demandado ninguna prueba rinde para acreditar dicho extremo y la actora demuestre las posibilidades económicas del reo, debe fijarse la pensión de acuerdo con lo que ordena dicho ordenamiento y requerir a éste a cumplir su obligación de ministrar alimentos.

Amparo directo 360/92. Wenceslao Miguel Juárez Flores, 29 de septiembre de 1992, Unanimidad de votos. Ponente Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo X-Diciembre, Página 249.

ALIMENTOS CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA MUJER TRABAJA. Si la actora, en el divorcio necesario que se trata, entre otras prestaciones demandó el apego de una pensión alimenticia para ella, aduciendo substancialmente que si bien era verdad, ella también laboraba obteniendo inclusive ingresos mayores a los del demandado y que así mismo era accionista de una diversa sociedad mercantil, pero no obstante todo ello los ingresos económicos que recibe no le alcanzaban para cubrir sus necesidades, es evidente que ella le quedaba la carga de la prueba para demostrar la insuficiencia de que se quejaba, pero de manera alguna como erróneamente lo impuso la autoridad responsable, correspondia al demandado demostrar que lo ingresos que obtenía la actora, resultaban insuficientes para cubrir las necesidades propias de la misma, pues con tal proceder se estaría obligando al enjuiciado a que demostrara, ciertas necesidades de carácter incierto, que en su caso sólo le constan a la actora, y por ende sólo corresponde a ésta misma su demostración.

Amparo directo 1173/92 Sabino Flores Durán, 12 de marzo de 1992, Unanimidad de votos. Ponente Manuel Ernesto Saloma Vera, Secretario: Vicente C. Banderas Trigos, Octava Época, Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito. Tomo IX-junio, Página 346.

ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR, CUANDO SE AFIRMA QUE ESTE NO ESTABA EN APTITUD PARA OTORGARLA. Si la propia actora manifestó en su demanda que el estado de salud del demandado no era óptimo, y que por tanto no percibía ingresos, pero que después se encontraba ya en perfecto estado de salud, tal afirmación debió acreditar en términos de lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles.

Amparo directo 781/92, María Manuela Ariza Torrejón, 20 de febrero de 1992, Unanimidad de votos. Ponente José Becerra Santiago, Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajan. Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Tomo IX- Abril, Página 411.

ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA. No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesitaba los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

Amparo directo 4137/74, Fidel Santos Vecencio 25 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos; Séptima Época, Instancia, Tercera Sala, Tomo 91-96, Cuarta Parte, Página 7.

ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA. El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a

su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde a estos casos al deudor.

Amparo directo 35/41 Méndez de Guillen Elena y Caos, 20 de abril de 1953, Unanimidad de 4 votos. Relator Rafael Rojina Villegas, Séptima Época, Instancia: Tercera sala, Tomo 6, Cuarta Parte, Página 101.

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE RECLAMACIÓN DE LOS. Si en un juicio se reclama determinada cantidad importante de alimentos, y el demandado afirma haberlas ministrado oportunamente, lo que equivale a la negación del adeudo, al demandado corresponde, y no al actor, la prueba de su aserto.

Tomo XXXI., Página 860 Morales José, Guillermo -6 de octubre de 1993. Quinta Época, Instancia. Tercera Sala.

4.4 EFECTOS DEL CONVENIO. EN RELACIÓN A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Los convenios de alimentos tienen la misma fuerza obligatoria de cualquier otro contrato. Sin embargo, hablando en términos de humanización de la sociedad mexicana, por su misma naturaleza de asegurar la vida de quienes necesitan alimentos, este tipo de convenios debería ocupar un lugar supremo dentro de nuestros órdenes jurídico y social.

La obligación y el derecho alimentario, a pesar de ser primordiales para el desarrollo del núcleo social y de sancionarse su incumplimiento, se ve debilitado por la poca o nula contienda o falta de cuidado por parte de la autoridad jurisdiccional cuando resuelve algún asunto al respecto.

4.5 CONSIDERACIONES FINALES.

La carga de la prueba corresponde al deudor alimentista, es quien debe probar que han venido alimentando a sus acreedores: esto quiere decir que debe demostrar que proporcionó comida, habitación, atención médica y educación, a cada uno de los acreedores, todos los días se su vida. ¿Cómo probar que proporcione su desayuno, su comida, su cena a mi hijo el día de ayer? La cosa no es sencilla y menos cuando pretendemos respetar la dignidad de nuestros hijos. Imaginemos que el deudor, para estar en posibilidad de probar, estuviera pidiendo a su hijo el comprobante de comida, de vestido, de habitación que viene proporcionándole todo el día.

Si a alguien le demandan alimentos, con la sola demanda se va a librar la orden a su patrón para que le retenga la cantidad que, antes de respetar su derecho a ser oído y a probar, se ha determinado. Así como lo ordena el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles. Esa pensión provisional, en el mejor de los casos; si se tienen las pruebas de que han venido cumpliendo, no va a desprendérsele al demandado en menos de cuatro meses. La situación se considera más dramática si tenemos en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que no puede concederse la suspensión provisional en definitiva en amparo, cuando el acto reclamado es una pensión de alimentos.

ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL AUMENTO DE LA PENSIÓN. En virtud de que al declarar el aumento de la pensión alimenticia que reclama la recurrente, se tuvo en cuenta que la pensión concedida a la acreedora era suficiente, resulta inconcluso que de concederse la suspensión al aumento decretado, se causarían perjuicios irreparables a dicha acreedora, por su incapacidad para cubrir sus necesidades con la primera pensión que se le fijó, independientemente de que se controvertirían las disposiciones de orden público que establecen el pago de alimentos suficientes para sufragar las necesidades de los

acreedores, y se afectaria el interés social, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del articulo 124 de la Ley de Amparo, por lo que no procede la suspensión.

Novena Época, Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Tomo VII, Enero de 1998, Tesis 1.5ª. C.71, Página 1052, Queja 775/97. Federico Gómez Garay, 5 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente, Efraín Ochoa Ochoa, Secretaria María Guadalupe Gama Casas.

ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE LOS. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es improcedente conceder la pensión contra el pago de alimentos, porque los perjuicios que tal suspensión causaría al acreedor alimentista serían irreparables. No obstante que se alegue que la pensión se determinó incorrectamente; que el juez de determinado lugar la fijo en una cantidad menor, que el deudor alimentista ya haya estado consignado oportunamente, y que la acreedora la haya recogido en forma retardada, si no hay pruebas que así lo acrediten. Tampoco importa que no se haya tenido en cuenta las circunstancias que deban observarse para fijar el monto de la pensión de que se trate, porque parte de esas cuestiones, por la naturaleza del recurso de queja, no son de su materia y en todo caso correspondían al fondo del amparo, y además porque ni aún teniendo por cierto que la acreedora alimentista dejó acumular las pensiones alimenticias, podría concluirse que no tenía necesidad de percibir los alimentos.

Sexta Época, Instancia. Tercera sala, Tomo. XLVI, Cuarta Parte Página 26, Queja 241/60. Mario García Treviño. 15 de febrero de 1961. 5 votos. Ponente José Castro Estrada.

ALIMENTOS IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE. Aún cuando exista un convenio celebrado entre la tercera perjudicada y el quejoso, para que esta reciba en determinada forma, el pago de las pensiones alimenticias de los menores hijos de ambos, tal circunstancia no es obstáculo para negar la pensión a dicho deudor alimentista; es violatoria de lo dispuesto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Quinta Época. Instancia. Tercera sala. Tomo LXXXII, Página 1202, Saldierma Amador. 14 de octubre de 1944, 4 votos.

ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN CASO DE. La fracción VI del artículo 107 de la Constitución Federal establece que en los juicios civiles, y la ejecución de las sentencias definitivas se suspende, si el quejoso de fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspende, si el quejoso de fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, pero dicho precepto Constitucional no está concebido en términos imperativos; s i no que es en un precepto permisivo, susceptible de ser reglamentado por la ley orgánica correspondiente; por tanto, no es forzosa la concesión de la suspensión previa fianza, y la Ley de Amparo ha establecido los casos en que procede la suspensión mediante dicho requisito, y entre las excepciones que consigna este el caso de que la suspensión sufra perjuicios la sociedad y el Estado, como sucede tratándose de alimentos provisionales.

Quinta Época. Instancia. Tercera Sala. Tomo, XXXVIII, Página 401.

ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE. Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social, donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla.

Sexta Época. Instancia. Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Tesis 39, Página 26.

ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE LOS. Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, porque los perjuicios de tal suspensión, causaran al acreedor alimentista serían irreparables.

Quinta Época, Instancia, Pleno, Fuente. Apéndice de 1995, Tomo IV, parte HO. Tesis 641, Página 474.

ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE CARGA DE LA PRUEBA. El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor.

Séptima Época, Instancia, Tercera Sala, Tomo 6, Cuarta Parte Página 101. Quinta Época tomo CXVI, Página 272, Amparo directo 3541/51, Méndez Guillen Elena y Coas, 20 de abril de 1953. Unanimidad de 4 votos. Relator. Rafael Rojina Villegas.

También por otra parte se puede decir que es aplicable el principio general de derecho, consistente en que el obligado tiene el deber de probar el cumplimiento de su obligación.

Además el Tribunal Superior de Justicia de la Nación ha instrumentado medidas para que con la sola presencia de su esposa y la exhibición de los documentos que acrediten el parentesco se fije y materialice la pensión alimenticia

provisional. Lo anterior ha beneficiado a quienes abusan de las normas relativas a los alimentos.

Por otra parte he sabido de casos en el que el abogado presente la demanda hoy, y mañana se esta arreglando con el funcionario que va a determinar el porcentaje que el deudor habrá de cubrir al acreedor alimentista.

CAPITULO5

PROPUESTAS DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

5.1 LA FUNCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

Los criterios jurisprudenciales que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de alimentos son muy abundantes, en razón de la trascendencia del tema, que puede conciliar la vida de los directamente involucrados y sentar precedente para futuras situaciones similares.

Siempre habrá contradicciones dentro de éstas tesis y jurisprudencias firmes, ya que las condiciones en que éstas se dicten serán en el sentido de beneficiar en la medida en que las leyes lo permitan, bienestar particular de quienes acuden ante la autoridad jurisdiccional en búsqueda de que se le haga justicia.

En el terreno de la práctica profesional, dentro de la rama familiar en el tema que ocupa este trabajo de investigación, deberían dictarse resoluciones, con el enfoque de que vivan dignamente quien requiere de los alimentos, pero no en perjuicio injusto de quien lo suministra. Normalmente las sentencias se emiten sin atender criterios que protejan la forma de vida o supervivencia del deudor alimentista, pues siempre habrá inclinación del juzgador a favor de quien ejerza el derecho, no de quien no cumpla con su obligación.

Es preciso hacer mención a que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades de quien debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual

correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual porción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Raras veces se impugna una resolución, tal vez por apatia o por desconocimiento de que una sentencia en materia de alimentos no puede tener el carácter de cosa juzgada, tal y como lo explican las siguientes tesis jurisprudenciales.

ALIMENTOS, NO OPERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA EN MATERIA DE. Es de explorado derecho que en materia de alimentos no opera el principio de cosa juzgada, razón de que siendo la finalidad de estos proveer a la subsistencia cotidiana a quien tiene derecho a ellos, resulta que la obligación y el derecho correlativo se van renovando diariamente, lo que justifica la procedencia de la acción tendiente a lograr el incremento de la pensión si existe factores al respecto.

Amparo directo 654/93 Antonio Victorio Galvez, 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos, Ponente, Mariano Hernández Torres, Secretario: Gustavo Molina Solis. Octava Época, Tribunal del Vigésimo Circuito, Tomo XIII- marzo, Página 306.

ALIMENTOS, NO OPERA LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE. No existe cosa juzgada en los juicios sobre alimentos a pesar de que se haya promovido un diverso juicio alimenticio, ya que los acreedores alimentarios tienen en todo el tiempo el derecho de demandar alimentos, de acuerdo con las circunstancias imperativas de que el juez habrá de valorar conforme a su prudente arbitrio.

Amparo directo 5/89. María del Socorro González Delgado, 2 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente María del Carmen Torres Medina de González, Secretario Roberto Martín Cordero Carrera, Octava Época. Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Tomo III, Segunda parte-1, Página 91.

ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA.

Es bien sabido que en materia de alimentos no se constituye cosa juzgada, puesto que el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y territorios Federales autoriza se vuelva a juzgar el punto cuando cambien las circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial. Efectivamente, ésta disposición en su segunda parte expresa. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y los demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Amparo directo 4033/74, Flora Basilio Alcaraz, 22 de julio de 1976, Unanimidad de 4 votos, Ponente Ramón Palacios Vargas, Séptima Época, Tercera Sala, Tomo 91/96. Cuarta parte, Página 8, Séptima Época, cuarta parte.

ALIMENTOS, COSA JUZGADA EN MATERIA DE CÓMO DEBE INTERPRETARSE QUE NO OPERA LA EXCEPCIÓN. Si bien es cierto que en materia de alimentos no opera el rigorismo de la cosa juzgada, ello no quiere decir que deba permitirse a los interesados descuidados en sus defensas, promover diversos juicios, aduciendo los mismos hechos, sin que se invoquen otros nuevos que varíen las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción, porque seria cuestión de estar reexaminando siempre la misma controversia, como en el caso en que mediante un juicio de

cancelación de pensión alimenticia, se pretenda combatir la sentencia que se dicto en el expediente relativo a su fijación y que no se combatió mediante el recurso de apelación, oportunamente. Es de observarse que incluso las legislaciones como la del Distrito Federal, en las que expresamente se previene la no operando de la cosa juzgada en cuestiones de alimentos, (artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles) limitan la posibilidad de modificar o alterar las resoluciones que se disten, a los casos en que cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, de manera que no exista una anarquía que permite a las partes estar promoviendo cuestiones de alimentos con base a los mismos hechos solamente para subsanar los errores en que pudiera incurrir en el ejercicio de sus acciones.

Amparo directo 1120/74, Procopio Morales, 13 de noviembre de 1975, Unanimidad de 4 votos. Ponente Rafael Rojina Villegas, Séptima Época, Tercera Sala, Tomo 83, Cuarta parte, Página 13.

ALIMENTOS EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYEN COSA JUZGADA.

No existe cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, porque la fijación del monto de los mismos siempre es susceptible de aumento o disminución, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, que la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos.

Amparo directo 5883/68, Isidro Viguri Delgado, 15 de octubre de 1973, Unanimidad de 4 votos, Ponente Mario Ramírez Vázquez Séptima Época, Tercera Sala, Tomo 58, Cuarta Parte, Página 13. Séptima Época Cuarta Parte, Volumen 25, Página 13. Amparo directo 5244/69, Ángel Rodríguez Fernández 14 de enero de 1971, Unanimidad de 4 votos, Ponente Enrique Martínez Ulloa.

ALIMENTOS RESPECTO DE LOS HIJOS, CONVENIO DE DIVORCIO RELATIVO A LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. Respecto de los hijos, la sentencia que se pronuncia en un juicio de alimentos no establece autoridad de cosa juzgada, en esas condiciones el convenio de divorcio en el que se diga que la pensión por alimentos queda exclusivamente a cargo de uno de los cónyuges, si puede modificarse por el juez, porque el convenio de alimentos no subsiste cuando dicho cónyuge ya no puede seguir alimentando a los hijos, pues entonces es obligación del otro cónyuge contribuir, en lo posible, con los medios que tenga a su alcance.

Amparo directo 1267/71. Carmen Neri Culebro, 21 de febrero de 1972, Unanimidad de 4 votos, Ponente: Mariano Ramírez Vázquez, Séptima Época, Tercera Sala, Tomo: 38 Cuarta parte. Página 13.

ALIMENTOS, RESOLUCIONES EN MATERIA DE, NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA. Las resoluciones que fijan pensiones alimenticias no tienen el carácter de casa juzgada, pues en cualquier momento se puede intentar un incidente para pedir el aumento a la redacción de dichas pensiones, siempre que las circunstancias lo justifiquen.

Amparo Civil Directo 1978/51, Flores Jos, C. 13 de junio de 1952, Unanimidad de 4 votos. Ausente: Carlos I. Meléndez. Ponente: Rafael Rojina Villegas, Quinta Época Tercera Sala, Tomo CXII, Página 1506.

CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO, FUERZAS DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS. No es verdad que los conflictos de orden económico den lugar, a ser resueltos favorablemente para el que los intento, a una situación que se desvirtúe por el sólo transcurso del tiempo, sin que varíen los motivos o causas de las autorizaciones logradas por virtud de los mismos, perdiendo fuerzas las resoluciones por el hecho de que no se disfrute del derecho en un término perentorio que no implique la

prescripción; porque aunque es cierto que son resoluciones rebus sic stantibus, es decir, que no entrañan la cosa juzgada y la verdad legal intocable en una forma definitiva, sino en tanto subsisten las circunstancias que la modificaron y que pueden ser modificadas o revocadas, esto ha de ser en virtud de resolución posterior que valore el cambio de condiciones en forma que ya no se justifique la anterior determinación, como la resolución sobre alimentos y las resoluciones en las providencias cautelares. Por otra parte, seria impropio sostener que no operando la prescripción, se pierde el derecho a usar de las autorizaciones sobre medidas económicas en un conflicto de ese carácter, por no ponerlas inmediatamente en realización, sobre todo, cuando se trata de aquellas que se refieren a una reorganización y todavía más cuando quizá sea preciso proceder con orden a la separación o suspensión autorizada de los trabajadores, atendiendo a antigüedad y derechos y para no perjudicar la marcha de la industria, lo cual requiere tiempo.

Severo De Alba Jos, Página 3601, Tomo LXXVL, 13 de marzo de 1943, 4 votos, Quinta Época, Cuarta Sala.

ALIMENTOS, LA SENTENCIA SOBRE, NO TIENE FUERZA DE COSA JUZGADA. De acuerdo con la doctrina jurídica más generalizada, la sentencia pronunciada sobre alimentos es definitiva en cuanto ponen fin al litigio, pero no tiene fuerza de cosa juzgada, por lo que puede ser modificada en un juicio ulterior cuando varían algunos de sus presupuestos; y el principio de la inmutabilidad de la sentencia aparece aquí abandonado, pues la cosa juzgada pierde su entidad frente a una exigencia de justicia de atender las necesidades surgidas momento a momento entre las personas que interviene en éstos conflictos.

Amparo directo 4886/49 Serralde Ricardo, 3 de diciembre de 1954, Unanimidad de 5 votos, la publicación no menciona el nombre del ponente, Quinta Época, Sala auxiliar, Tomo CXXII, Página 46-47.

5.2 PROPUESTAS Y SOLUCIONES PARA PODER EVITAR EL ABUSO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN CUANTO A LA FIJACIÓN DE LA CUANTÍA.

A pesar de que en el Código Civil para el Distrito Federal, ya existe un capitulo especial sobre los alimentos, es conveniente hacer la observación de que dicho ordenamiento se pudieran agregar reglas especiales que el juzgador pudiera observar y considerar para resolver objetiva e imparcialmente las cuestiones de alimentos que se desprenden de un convenio, consecuencia de un divorcio voluntario, sin dejar de lado las condiciones que se ordenan en el artículo 273 fracción IV del referido Código.

Artículo 273. Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aun después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

5.2.1 CREAR DIVERSOS ESTUDIOS SOCIOECONOMICOS ENTRE EL DEUDOR Y ACREEDOR ALIMENTISTA.

Generalmente, en un convenio donde se estipulan alimentos, basta con que el futuro deudor alimentista demuestre tener ingresos y medios suficientes para sobrevivir y garantizar el cumplimiento de su obligación. Es obvio que el juzgador tendrá esa única prueba expresa y fehaciente de que el deudor dice la verdad y podrá cumplir con la obligación alimentaría convenida, ya que se presume legal la voluntad de las partes que convienen. Por lo tanto, se descuida la fe pública con que debe constar lo estipulado en el convenio, ésta fe pública como es sabido, es otorgada por los notarios públicos, en primer término, realidad a la que hace referencia por que es él quien debería dar constancia y fe todo lo expresado en el convenio en la parte económica, constando con documentos firmados por testigos, los cuales se acompañaran al convenio que se cita.

En el caso de que éste requisito no se cumpliera, entonces sería factible que dentro de los juzgados hubiera personal especifico para hacer un estudio socioeconómico del deudor que comprenda, por ejemplo su situación familiar, su situación laboral (tener conocimiento de tiempo de contratación, forma y periodos de pago etcétera.) Su situación económica (con especial atención en la probabilidad de que existan cuentas bancarias a nombre del deudor) lugar en el que residirá, si la casa es propia o rentará alguna. En fin, que constará por escrito todas las circunstancias que rodean al deudor para evitar que abusen de su buena fe y así el juez de oficio se cerciorará de la situación económica del deudor.

Estas necesidades también deben acreditarse mediante un documento notarial o mediante un estudio realizado por personal al que le es asignada ésta tarea de investigación todas las circunstancias sociales, familiares y económicas, con el objetivo específico de que el juzgador sea imparcial en las resoluciones que dicte al respecto.

5.3 LA EXISTENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO ADMINISTRATIVO DE VIGILANCIA.

En el orden civil y familiar el Ministerio Público tienen funciones especificas de representación social, a pesar de ser el que avala las actuaciones dentro de un proceso, una vez concluido éste, prácticamente no vuelve a tener algún tipo de contacto verbal, ni visual con el mismo.

El Ministerio Público podría tener la atribución de citar en el local del juzgado correspondiente, tanto al deudor como el acreedor o acreedores o su representante para que le hagan saber del cumplimiento o incumplimiento del deudor, así como también tener conocimiento de que hubiera surgido algún cambio con respecto a las situaciones económicas de ambas partes al momento en que se firmó el convenio, objeto de la sentencia dictada por el juez correspondiente.

Una alternativa más para cumplir este objetivo, sería que el Ministerio Público realizará una visita mensual al domicilio señalado a ambas partes, de las cuales tendrían que ser puestas al conocimiento del juez para que en el caso de que haya algún cambio tome las providencias necesarias y cite a comparecencia a las partes y se hagan las aclaraciones pertinentes.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Como podemos observar los alimentos son indispensables y vitales para poder sobrevivir en la sociedad humana.

SEGUNDA: Por otra parte es preciso señalar que en este trabajo de investigación una de las finalidades fue como analizar las características de una obligación alimentaría dentro un marco jurídico que nos regula.

TERCERA: Es por eso que no se derivan los sujetos llamados acreedor y deudor, en donde existe una relación jurídica que a su vez es protegida por el derecho objetivo que da al deudor la necesidad de pagar y al acreedor la posibilidad de poder acudir ante un juez para obtener la prestación de una obligación.

CUARTA: Por otra parte es preciso hacer referencia a que los alimentos no podrán ser excluidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a los artículos 3, 4 y 5, como el derecho a una educación, a una vivienda digna, a la atención médica en casos de enfermedad, y a la libertad de elegir la profesión que le acomode siempre y cuando sea lícita.

QUINTA: En el Código Civil para el Distrito Federal se desprende en un apartado las características de los alimentos como derechos y como obligaciones, de tal forma describiendo las diversas relaciones personales que pueden surgir en una obligación alimentaria.

SEXTA: Dentro del desarrollo de investigación, fueron invocadas algunas tesis jurisprudenciales para ayudar la comprensión del tema específico. En algunos casos no fue posible hacerlo porque simplemente no se encontró material actualizado al respecto, manifestando que no fue falta de dedicación por parte nuestra, sino que como ya lo hemos manifestado no se encontró material

actualizando justificado de un modo práctico, la carencia de criterios enfocada a defender a los deudores alimentistas, cuyo cumplimiento de la obligación los lleva a sufrir deterioros en su desarrollo profesional y personal indebido. La razón de que está sea una cuestión cotidiana es la ignorancia del derecho a defender la proporcionalidad que debe de haber entre un derecho y una obligación dentro de una sentencia, como lo indica el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

SEPTIMA: Sin embargo en muchas de las resoluciones en las que se acuerden las condiciones, a las que se tendrán las partes, se descuida el aspecto de las situaciones sociales y económicas en que se encuentren el acreedor, ya que los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor o acreedores alimentistas.

BIBLIOGRAFIA

- Andrade Manuel, <u>"Ley Sobre Relaciones Familiares"</u>, anotada como exposición de motivos, México, 2ª edición ,1980.
- Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro, "Derecho de Familia y Sucesiones", México, Harla, 1994
- Bejarano y Sánchez, Manuel, "La Controversia del Orden Familiar, Tesis Discrepantes", México, Publicación especial, 1994.
- Chávez Ascencio, Manuel, <u>"La familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares"</u>, México, Porrúa, 1990.
- Chávez Ascencio, Manuel, "Convenios Conyugales y Familiares", 2ª ed. México, Porrúa, 1993.
- Chávez Castillo, Raúl, "Juicio de Amparo", 2ª ed. México, Harla, 1998.
- ❖ De Pina, Rafael, "Diccionario de Derecho", 19ª ed. México, Porrúa, 1993.
- Deprez Jean, "Los conflictos en Materia de la Obligación Alimentaria", París, vol. XLVI, Número 3, 1987.
- Flores Margadant S. Guillermo, "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", México, Esfinge, 6ª edición, 1984.
- Galindo Garfias, Ignacio, "Derecho Civil. Primer Curso. Personas y Familias", México, Porrúa, 1997.
- Ibarrola, Antonio de, "Derecho de Familia", México, Porrúa, 1993.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario, "Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Familia", México, Porrúa, 1998.
- Montero Duhalt, Sara, "Derecho de Familia", México, Porrúa 1992.
- Ortiz Urquidi, Raúl, "Derecho Civil", México, Porrúa, 1986.
- Pérez Duarte y Noroña, Alicia, <u>"La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico y Deber Moral"</u>, México, Porrúa, 1989.
- De Pina, Rafael, <u>"Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción, Personas, Familia"</u>, México, Porrúa, 1993.

- Reed, Evelyn, <u>"La Evolución de la Mujer"</u>, Trad. De Marta Humpeys. México, Fontamara, 1980.
- Rojina Villegas, Rafael, "Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia", México, Porrúa, 1994.
- Salas, Juan, <u>"Ilustración del Derecho Real de España, reformado y añadido"</u>, México, Imprenta de Galvan, 1981.

CODIGO

- "Código Civil del Distrito Federal", Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 2003.
- "Código Civil Federal", Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 2003.
- "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal", Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 2003.

JURISPRUDENCIA

Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS-8. 1917-2001 CD.ROM.